

Sesión Ordinaria No. 19
febrero 25, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 135, 137 y 146, fracción III, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de las comisiones en los Sistemas Parlamentarios, tiene su origen en la necesidad de facilitar el trabajo de las Asambleas, que en la actualidad, cada vez se hace más complejo y se multiplica.

Es por ello, que las Asambleas se ven en la necesidad de organizar y cumplir con sus funciones legislativas dictaminadoras, por conducto de sus Comisiones, que son organismos especializados permanentes que se encargan de ejecutar tales funciones.

Las Comisiones vienen a ser, como lo define el Doctor en Ciencia Política, José Abel Rivera Sánchez¹, una extensión del parlamento, un subgrupo de legisladores a quienes se le encomiendan tareas organizacionales específicas.

Luego entonces, por la importancia y responsabilidad que reviste el trabajo en comisiones, es imprescindible que dicho trabajo se desarrolle en condiciones óptimas, fomentando una

¹ Director Ejecutivo de “Humber All Nations Alliance”, Organismos que Integra agrupaciones de minorías étnicas y culturales en el Reino Unido.

cultura de *difusión, participación y discusión profunda* de los asuntos que nos atañen, dando fuerza a tan importantes órganos de trabajo y estudio.

Para efectos de lo anterior, constituye un elemento indispensable a regular, lo relativo a la convocatoria o invitación de los diputados que no forman parte de las comisiones, y cuyo derecho a asistir y exponer su punto de vista en los asuntos que se conozcan en tales comisiones, se encuentra consagrado en el artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 146, fracciones III y IV, es preciso al referirse a la convocatoria a trabajos y a la citación, *específicamente, de los integrantes de las comisiones*, quedando una laguna jurídica en lo que se refiere a los diputados que no son integrantes de las comisiones respectivas y que, en su caso, deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 137 del mismo Ordenamiento.

Es decir, si del artículo 137 del Reglamento invocado, se advierte el derecho de todos los diputados a asistir a los trabajos de comisiones y exponer su punto de vista en los asuntos que se conozcan, pero no se señala el procedimiento para que sea convocado, citado o invitado para tales efectos, es evidente que dicho derecho de los diputados no puede ser ejercido de manera práctica, en la dinámica y desarrollo del trabajo en comisiones.

Ahora bien, cabe destacar, que se reconoce definitivamente, que el derecho que se deriva del multireferido artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, consiste, única y exclusivamente, para asistir con voz, más no así con voto, a dichas reuniones de trabajo de las comisiones, *con objeto de aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen*.

No constituye otro el espíritu del artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que nos ocupa que, específicamente, por una parte, la totalidad de los diputados *participen* en el trabajo de las comisiones, si así lo desean, para la mejor resolución de los mismos, en la inteligencia, que como ya se señaló, las comisiones no vienen a ser otra cosa, que una extensión del Pleno; y por otra parte, los diputados promoventes de las iniciativas aporten criterios y puntos de vista respecto de sus propuestas para la mejor resolución y redacción de los dictámenes respectivos.

En ese sentido, las Legislaturas de otros Estados, como Guanajuato, Jalisco, Chihuahua, Veracruz, Coahuila, Zacatecas, Sinaloa, Yucatán y Baja California, así como el propio Congreso de la Unión, prevén en sus Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, o en sus Reglamentos, este derecho a los Diputados, que no sean parte integrante de alguna Comisión, a asistir con voz pero sin voto a las reuniones de trabajo de las mismas, sin

embargo es recurrente que todos los Ordenamientos descritos, carecen de una regulación precisa en cuanto al procedimiento o forma legal para que dichos diputados sean convocados o invitados para tales efectos; lo que hace que en la práctica, dicha disposición constituya esencialmente letra muerta, pues si no existe la obligación o el medio legal preestablecido para que se convoque o cite a los Diputados que no son parte de las Comisiones, los mismos no conocerán la fecha y hora en que tendrán verificativo las reuniones correspondientes.

Es por ello, que debe regularse lo relativo a la convocatoria o invitación a las reuniones de Comisiones de aquellos Diputados que no forman parte de las mismas, a fin de que hagan uso de su derecho a asistir a tales reuniones a exponer su punto de vista respecto de los asuntos que se conozcan, y participar estrictamente con voz.

Asimismo debe regularse lo relativo a los asesores de los Diputados, debidamente acreditados ante el Presidente de la Comisión, quienes se propone que, sólo podrán hacer uso de la palabra en dichas sesiones a solicitud del Diputado al cual asesora o cualquier integrante de ésta, pero con autorización del Presidente de la Comisión.

Ahora bien, del contenido del diverso artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en relación con el 137 en comento, puede advertirse que las comisiones podrán, *cuando así lo estimen conveniente*, invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

De lo anterior se desprende que las comisiones, cuentan con facultades discrecionales para allegarse a las personas que considere necesarias para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

En ese sentido, y a manera de referencia o punto de comparación, podemos observar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León, en su artículo 75, bajo la misma intención o práctica, prevé que para el trabajo de comisiones, podrán participar en reuniones de información, a invitación de su Presidente, *los ciudadanos promoventes de las iniciativas*, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto.

Visto lo anterior, y conscientes que la información que el promovente de toda iniciativa de ley puede conceder al trabajo de comisiones para mejor proveer y redactar es de suma importancia, en la inteligencia de que puede acontecer que su propuesta esté apoyada precisamente en trabajos previos con grupos de interés o peritos en el tema, es que se propone incluir en el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

del Estado, que también *los promoventes de las iniciativas* puedan participar en las reuniones de trabajo de las comisiones en que se conozcan las iniciativas que propongan, cuando así se estime conveniente.

De esta manera, se da un paso trascendental en el trabajo de comisiones, que contribuirá a optimizar la resolución y redacción de sus dictámenes, al dar la oportunidad a los ciudadanos o diputados promoventes de las iniciativas, en su caso, de participar con voz, en dichos trabajos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.	ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a los promoventes de las iniciativas , funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.
ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.	ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan. Para tales efectos, los Presidentes de las Comisiones, harán públicas las convocatorias de las reuniones de comisiones a que se refiere el artículo 146, fracción III de este Reglamento, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento. Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas, a discutir en comisiones, en las que no forme

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I..

II..

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;

parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.

Los Diputados promoventes de las iniciativas, cuya discusión proceda en la Comisión respectiva, podrán asistir acompañados de sus asesores, siempre y cuando, éstos se encuentren acreditados ante el Presidente de dicha Comisión, y sólo podrán hacer uso de la palabra en dichas sesiones a solicitud del Diputado al cual asesoran o cualquier integrante de ésta, pero con autorización del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I..

II..

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;

La convocatoria y orden del día a que se refiere la presente fracción deberán publicarse, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento, para efectos de que todos los Diputados ejerzan, en su caso, el derecho que les concede el artículo 137 del presente Reglamento.

Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas a discutir en

	comisiones en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas, para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a **los promoventes de las iniciativas**, funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

SEGUNDO.-Se adiciona el artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.

Para tales efectos, los Presidentes de las Comisiones, harán públicas las convocatorias de las reuniones de comisiones a que se refiere el artículo 146, fracción III de este Reglamento, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento.

Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas, a discutir en comisiones, en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.

Los Diputados promoventes de las iniciativas, cuya discusión proceda en la Comisión respectiva, podrán asistir acompañados de sus asesores, siempre y cuando, éstos se encuentren acreditados ante el Presidente de dicha Comisión, y sólo podrán hacer uso de la palabra en dichas sesiones a solicitud del Diputado al cual asesoran o cualquier integrante de ésta, pero con autorización del Presidente de la Comisión.

TERCERO.-Se adiciona el artículo 146, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I..

II..

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;

La convocatoria y orden del día a que se refiere la presente fracción deberán publicarse, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento, para efectos de que todos los Diputados ejerzan, en su caso, el derecho que les concede el artículo 137 del presente Reglamento.

Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas a discutir en comisiones en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas, para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el primero y segundo párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y **ADICIONAR** el párrafo tercero de dicho dispositivo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La herramienta jurídica que prevé el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Potosí, denominada “puntos de acuerdo” adquiere considerable relevancia en la actualidad, debido a su uso frecuente en los órganos legislativos.

Es una práctica, no solo de nuestro órgano legislativo, sino de la mayoría de los órganos legislativos de otras entidades federativas, que se origina por la ausencia de normatividad para la atención de situaciones propias del interés público, que en relación con la pluralidad de fuerzas políticas representadas en dichos órganos legislativos, no pueden ser impulsadas por iniciativas de ley sino mediante mecanismos diversos, que de manera económica, impulsen una manifestación de una posición política que implique alguna recomendación directa a otro órgano para determinado fin específico.

Se ha convertido en fuente importante del derecho parlamentario, y se ha venido utilizando por los legisladores que pretenden hacer evidentes situaciones de orden meramente político y/o social de interés público y muchas veces de enlace.

Estas proposiciones tienen como objeto esencial que el órgano legislativo de representación popular manifieste su posición respecto de asuntos inherentes a la política nacional e internacional.

Constituyen peticiones o recomendaciones perfectamente fundadas y que no implican la invasión o intromisión en las funciones de otras autoridades, en razón de que el propio artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevé que dichos puntos de acuerdo, no producen efectos vinculatorios.

Los innumerables imprevistos y contingencias que presenta continuamente el desarrollo de las tareas parlamentarias y legislativas, así como la doble naturaleza política y jurídica de los “puntos de acuerdo”, lo han convertido en el instrumento por excelencia para solucionar conflictos relacionados con los aspectos de la conducción política, orgánica, funcional y de representación externa del órgano legislativo.

No obstante lo anterior, se considera que el dispositivo de mérito, es decir, el 132 de la Ley del Poder Legislativo del Estado, además de contradictorio, no define claramente y con precisión los alcances de dichas manifestaciones denominadas “puntos de acuerdo”

De la redacción del primer párrafo de dicho artículo se advierte que los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta de Coordinación Política, tienen la facultad potestativa de hacer propuestas mediante dicha figura jurídica en relación con asuntos o materias que consideren de interés público “o” que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios, los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación “y” de asuntos internacionales.

Queda exceptuado de dicha facultad del Poder Legislativo: *los asuntos que sean de su propia competencia.*

Luego entonces, de la conjunción “o” que contiene dicho primer párrafo, se advierte que los puntos de acuerdo pueden referirse, tanto lo que aparece al inicio de dicha conjunción, como lo que se describe después de la misma, tan es así que, por reforma del 01 de abril del 2014, la entonces Legislatura del Estado de San Luis Potosí, decide incluir, dentro de los entes a los cuales *se podrán referir al cumplimiento de sus funciones, los puntos de acuerdo*, también a los “órganos constitucionales autónomos” (iniciativa del Ex diputado Rubén Guajardo Barrera).

De lo anterior se advierte de manera evidente, que el contenido del segundo párrafo del artículo que nos ocupa (que se incluyó en fecha 29 de mayo del 2008, esto es, antes de la adición descrita), ninguna relación tiene con el primer párrafo ya descrito, pues darle una interpretación literal, sería tanto como aceptar que, es del todo contradictorio respecto a su primer párrafo.

En efecto, cuando el segundo párrafo del artículo 132 que nos ocupa señala que los puntos de acuerdo “*en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley*”, no se refiere a que el órgano legislativo esté impedido para exhortar a los entes señalados con precisión en el primer párrafo de dicho dispositivo, *a cumplir con una acción específica de interés general, que por supuesto, se le esté recomendando llevar*

a cabo, precisamente porque derive de su competencia legal, sino que se refiere, que de manera alguna, el órgano legislativo podrá exhortar al cumplimiento de *funciones generales y abstractas previstas en ley*, sin relacionarlas a un asunto o materia de interés general específico.

Esto es, el órgano legislativo no puede formular un documento que contenga un punto de acuerdo que proponga exhortar *DE MANERA GENERAL* al Titular del Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, cumpla con la función contenida en el artículo 36 BIS, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí consistente en “implementar y ejecute las políticas de conectividad plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo”, sin hacer especificación alguna de un caso específico en que se esté afectando el interés público por falta de cumplimiento de dicha función.

Por el contrario, sí puede formular un punto de acuerdo exhortando a tal Poder para que en cumplimiento a dicha facultad que le está prevista en Ley rehabilite o repare cierto tramo carretero específico que por su severo deterioro está provocando muertes de ciudadanos, máxime si, constituye una facultad expresa del Poder Legislativo del Estado, la consistente en “evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo”, prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

De la interpretación a *contrario sensu* de dicho segundo párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, podríamos caer, en todo caso, en un supuesto jurídico inconcebible, pues “si en ningún caso podrán, los puntos de acuerdo, exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley”, ¿podrán entonces exhortar al cumplimiento de funciones que no estén previamente establecidas en ley? Ello nos conduciría a la nada jurídica y a la sinrazón de la inclusión del segundo párrafo del multicitado artículo 132.

Bajo tales razonamientos, es claro, que existen asuntos o materias de interés público que requieren una adecuada solución en “pro” de la sociedad, que pueden tener lugar, mediante estos mecanismos que constituyen pronunciamientos de acción u omisión que necesitan coordinación entre los diversos órganos gubernamentales, de ahí que los mismos, si puedan referirse al cumplimiento de funciones de los entes a que se refiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

De la propia exposición de motivos de la iniciativa del Diputado Jorge Aurelio Álvarez Cruz de la LVIII Legislatura y Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para adicionar el párrafo segundo y tercero del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se desprende que dicho Diputado considera que “la justicia es realmente *eficiente y eficaz cuando*

podemos evitar a los ciudadanos el acto de exigirla”, de ahí que el objetivo sea que exista un mecanismo del poder legislativo que consista en hacer recomendaciones a ciertos órganos de gobierno, para resolver una situación de interés público, a fin de evitar, en todo caso, un sinnúmero de medios de defensa legales.

Los puntos de acuerdo no buscan vulnerar la autonomía de los distintos entes gubernamentales, sino generar una suma de esfuerzos entre los mismos, a efecto de garantizar la atención sobre el tema de interés del Poder legislativo.

Ahora bien, la disposición relativa a que los puntos de acuerdos “en ningún caso tendrán efectos vinculatorios”, no exime a la autoridad exhortada a dar contestación al Poder Legislativo sobre la posibilidad o imposibilidad de atender de manera positiva la petición o recomendación, por ello la importancia de que haya un seguimiento a través de la respuesta del órgano gubernamental competente, el trabajo en conjunto siempre dará mejores resultados y a través de un informe puede darse un gran paso, ya que la colaboración facilita la edificación de la política social y gubernamental.

Como mera referencia, cabe señalar que, contraria a nuestra legislación, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, prevé en su artículo 155 BIS que los acuerdos del Congreso del Estado tendrán carácter vinculatorio para los servidores públicos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito, fundada y motivada, dirigida al Congreso del Estado, constituyendo responsabilidad administrativa la conducta omisa al respecto.

Por lo anterior, y para efectos de que el mecanismo o herramienta del poder legislativo contemplada en su Ley Orgánica, denominada “punto de acuerdo” cumpla con una real finalidad jurídica y/o política, es imperativo que se regulen sus alcances, pues seguir utilizando dicha figura bajo los débiles términos del artículo legal que los contempla, es tanto como la nada jurídica.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al	ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran a

cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales. Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.	acciones que deriven del cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales. Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones generales y abstractas, establecidas en la ley, esto es que, en términos de lo previsto en el párrafo que precede, deberán referirse, específicamente al cumplimiento acciones derivadas de una función en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios, sin embargo, los órganos a quienes se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán emitir un informe por escrito, fundado y motivado, dirigido al Congreso del Estado, que contenga, al menos, las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para dar oportuno seguimiento a los planteamientos contenidos en el punto de acuerdo notificado. En caso de disentir del sentido del punto de acuerdo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el mismo, expresará las razones de su postura, caso en el cual, deberá generarse un seguimiento al tema entre el o los diputados que presentaron el punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos, mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran **a acciones que deriven del** cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones **generales y abstractas**, establecidas en la ley, **esto es que, en términos de lo previsto en el párrafo que precede, deberán referirse, específicamente al cumplimiento acciones derivadas de una función en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público.**

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios, **sin embargo, los órganos a quienes se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán emitir un informe por escrito, fundado y motivado, dirigido al Congreso del Estado, que contenga, al menos, las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para dar oportuno seguimiento a los planteamientos contenidos en el punto de acuerdo notificado.**

En caso de disentir del sentido del punto de acuerdo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el mismo, expresará las razones de su postura, caso en el cual, deberá generarse un seguimiento al tema entre el o los diputados que presentaron el punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos, mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto para que se declare el día 23 de Febrero como el “Día Estatal del Rotarismo” bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rotary International, es una organización internacional de servicio, cuyo propósito es reunir a líderes empresariales y profesionales.

Fue fundada el 23 de febrero de 1905 por Paul P. Harris, en la ciudad de Chicago, estableciéndose como la primera organización mundial de clubes dedicada al servicio voluntario.

Esta organización está integrada por más de un millón doscientos cincuenta mil Rotarios en 34,600 clubes alrededor de todo el mundo, en 220 países o regiones.

Rotary es la única organización de servicio que tiene una curul en la ONU, nombrando representantes ante sus entidades en todo el Mundo; esto se debe a su participación en su fundación.

Su principal función, es la de llevar a cabo programas para combatir los problemas que aquejan al mundo, tales como analfabetismo, enfermedades, pobreza y hambre.

Gracias a las acciones de Rotary International, los casos de polio se han reducido 99% en todo el mundo, logrando marcar un impacto de protección a la infancia contra la polio para siempre.

De la misma manera, Rotary International apoya la educación de las y los jóvenes, ya que es la entidad privada que otorga el mayor número de becas educativas a nivel internacional, apoyando la convivencia, el desarrollo y las relaciones culturales entre los jóvenes de todo el mundo. Además colaborarán con siete prestigiosas universidades alrededor del mundo con el fin de proporcionar la oportunidad de obtener una maestría en estudios sobre la paz y la resolución de conflictos, fomentando la cooperación internacional y la garantía a los Derechos Humanos.

Es así como Rotary International hoy en día se encuentra más fuerte que nunca debido a su voluntad de servicio y su apoyo brindado durante situaciones difíciles que se presentaron en el pasado y ante aquellas que nos aquejan actualmente.

Son justamente en estos tiempos y ante estas situaciones cuando realmente se necesitan de héroes y líderes sociales, como lo son los rotarios.

También se distinguen por su promoción del servicio a la comunidad, sus elevadas normas éticas tienen como principio rector “DAR DE SI ANTES DE PENSAR EN SI”.

En nuestro país, el primer Club Rotario inició sus actividades en abril de 1921 en la Ciudad de México. En 1925 en la Ciudad de San Luis Potosí, se funda el Club Rotario San Luis Potosí y a la fecha ya son seis Clubes en la capital y dos en la Zona Huasteca quienes han contribuido en numerosas obras en beneficio al Estado y sus habitantes.

Son los que inician la gestión y ponen los recursos para la construcción del Parque “Amado Nervo hoy Dr. Juan H. Sánchez”. Se inició la obra en 1927 y en 1960 se realizó la remodelación del Parque, y en 1972 se construyen Lanchas de remo.

Promovieron y obtuvieron fondos para la construcción de la carretera S.L.P. - Rio verde que se prolongó hasta Cd. Valles, con sus fondos repararon el camino a Santa María del Río y el camino a Escalerillas.

Pavimentaron de la Alameda Central de San Luis Potosí con cantera sangre de pichón y cooperaron para la pavimentación y plantación de palmeras en la calle de la Constitución, hoy Venustiano Carranza.

Iniciaron las acciones para la construcción de la carretera Saltillo – San Luis – Querétaro.

Propusieron y se aceptó por las autoridades que la Sierra de Álvarez quedara como zona forestal vedada o parque nacional declarado, fue aceptada por el Dpto. Forestal de caza y pesca.

Son los responsables de gestionar en la Cd. De México ante las autoridades correspondientes, la creación de la Ciudad Militar y el Aeropuerto para nuestra ciudad.

Toman la iniciativa con las autoridades para solicitar el servicio de transportes en la ciudad en marzo de 1944 y años después la iniciativa para la creación del Club Deportivo Potosino.

Apoyaron en la restauración del Teatro de la Paz junto con organismos del Estado, así como la remodelación de la Correccional de Menores.

Entregan Las Quijadas de la Vida al Cuerpo de Bomberos de SLP.

Los Rotarios apoyaron al Dr. Ignacio Morones Prieto para la construcción del Hospital Central y desde entonces se han dedicado a realizar obras dentro del mismo, como la construcción de la Sala de Terapia Intensiva, la construcción de la Sala Pediátrica para lactantes, la construcción del albergue para familiares de pacientes internados, la reconstrucción del área de patología. La donación de respiradores automáticos, camas, paneles divisorios, equipo especializado para área de quemados, sábanas, ultrasonido ocular, medidor de saturación de oxígeno, 5 mesas de traslado, dos mesas de quirófano especiales para trasplante de riñón, etc.

Han colaborado en la construcción de varias escuelas como la Escuela de Campesinas, Escuela Dr. Juan H. Sánchez, Escuela Rotaria, Casa habitación para religiosas. Donación de terreno y construcción del Instituto Carlos Gómez “El Salesiano”.

Actualmente apoyan temporal y permanente a diferentes escuelas en su equipamiento, material didáctico, capacitación a maestros y eventos de integración, además de otorgar becas a estudiantes.

Donaron de terreno, construyeron y equiparon de Casa Dane “Casa para Niños con Daño Neurológico”; construyeron el "Hogar de la Divina Providencia" y fundaron la “Casa DIA” Desarrollo Integral del Anciano

así como la escuela de “Oír y Hablará” para niños con problemas de lenguaje y sordera, la cual equiparon y operaron durante varios años atendiendo y donando aparatos a personas débiles auditivas.

Dentro de sus obras temporales y permanentes apoyan diferentes Asilos y Hospitales con despensas, construcción de puertas y áreas, donaciones de camas, ropa, cobijas etc.

Han otorgado operaciones para niños con malformaciones de labio leporino y paladar hendido a más de 1,500 personas, así como cirugías de pie quino y cirugías plásticas.

A la fecha han realizado 10 Jornadas de Aparatos Auditivos beneficiando a más de 4,800 personas débiles auditivas junto con la fundación Starkey.

Cada año realizan una donación de vales para estudio de mamografías, más de dos mil mastografías al año, prótesis, pelucas y turbantes para mujeres con cáncer; así como sillas de ruedas a numerosas instituciones y personas que lo solicitan.

Han construido plazas cívicas, juegos infantiles en jardines, bancas en plazas y parques, donación de botes de basura en el parque Tangamanga 1. Instalación y equipamiento de tubería de agua potable, construcción de pozos de agua potable y compra de equipos de bombeo.

Construyeron el centro comunitario de la comunidad de Palmar de las Flores, en la delegación de Bocas.

Los socios participan y cooperan con los afectados por ciclones, terremotos, e inundaciones, etc., enviando recursos económicos y en especie.

Los Rotarios tienen como fin común servir a la sociedad, por ello seguirán realizando obras para beneficio del Estado y de las personas que lo necesiten.

La propuesta de instituir el **23 de Febrero** como el “**Día Estatal del Rotarismo**”, no es más que un simple reconocimiento para todas aquellas personas de la sociedad civil que participan desinteresadamente por el bien común de nuestra comunidad y estado, enseñándonos que organizados como sociedad se puede cambiar la realidad de nuestro entorno.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí decreta la celebración del “Día Estatal del Rotarismo” el 23 de Febrero de cada año en la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, SLP, 17 de Febrero del 2016.

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.

C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ, Presidente Constitucional del Municipio de San Luis Potosí; **LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Potosí; **LIC. JUAN EDUARDO MARTÍNEZ OVIEDO**, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Potosí; **C.P. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Potosí; y, **LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ**, Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 114, fracción IV, de la Constitución de Política del Estado de San Luis Potosí, 31 inciso b), fracciones II y VII, 29 fracción I, 70, 75, 78 fracción VIII, 81 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; 109 fracción XX, 111 fracción XXI, 119 fracciones XIX y XXXIII, 123 fracciones II y XII y demás relativos del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí; 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **presentamos iniciativa que reforma los artículos 19 fracción I inciso a); 20 fracción I inciso b) punto 8; 46 fracción VII; adiciona la fracción XIX al artículo 46; y deroga la fracción XIV inciso a) del artículo 24, del Decreto Legislativo 0111 relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince. Propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, establece que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Disposición que se replica en el artículo 114, fracción IV de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que a propuesta de este H. Ayuntamiento, se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre del dos mil quince. Y es el caso que al aplicar la Ley de Ingresos ya referida, nos percatamos que en los dispositivos, 19, 20 y 24 hay inconsistencias, las que causan un perjuicio económico a los contribuyentes, al hacer evidentemente gravoso el pago de derechos, y aprovechamientos, establecidos en los numerales en comento. En consecuencia, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 15 de febrero del año 2016, por unanimidad de votos, se aprobó reformar el Decreto 0111 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, como se hace constar con la certificación de la aprobación correspondiente, que a la presente se adjunta.

Es así, que se observó que en el artículo 19, fracción I, inciso a), se establece que los servicios de rastro municipal que presta el ayuntamiento con personal a su cargo, causarán el cobro por el servicio de sacrificio, degüello, despielado, viscerado, y sellado de ganado bovino tipo 1, a razón 0.0860, por kilogramo, siendo lo correcto, 0.0086 salarios mínimos generales vigentes.

En el artículo 20, fracción I, inciso b), punto 8, se omite señalar adecuadamente el concepto de conectores, tomando en cuenta que éste, según el Plan de Centro de Población Estratégico para las

Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, se define como "las instalaciones necesarias para la interconexión de la infraestructura para el transporte carretero, ferroviario y aéreo, mejorando con ello las diferentes modalidades del transporte público y privado", de tal manera que al tratarse de la construcción de infraestructura no resulta adecuado hacerlo por concepto, sino por superficie utilizada para tal fin, puesto que en términos generales, las licencias de construcción se cobran por metro cuadrado construido, siendo éste el concepto más apegado a la realidad de lo que se autoriza.

Por otra parte, al aplicar las tasas, tarifas o cuotas establecidas en el Título Sexto, relativo a Aprovechamientos, Capítulo Único Aprovechamientos de Tipo Corriente, Sección Primera Multas Administrativas, artículo 46, fracción VII, Multas por violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, al Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí y al Plan de Centro de Población Estratégico para las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez del citado ordenamiento legal, se determina un cobro mínimo de 100 salarios mínimos generales, lo que resulta gravoso en menoscabo de la economía de los contribuyentes, ello tomando en consideración que ciertos sectores se encuentran en situación de desventaja.

Por cuanto hace al registro de nacimientos, este servicio es gratuito, sin embargo, se debe considerar una sanción por hacerlo extemporáneamente, por lo que resulta viable derogar del artículo 24, la fracción XIV inciso a), y en su caso adicionar la fracción XIX al artículo 46, para considerar esta sanción.

Si bien es cierto, este Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, busca incrementar los recursos propios del municipio para la prestación de los servicios que tiene encomendados en Ley, también lo es que su objetivo primordial es encontrar un equilibrio a fin de no perjudicar el patrimonio de los habitantes de este Municipio y a efecto de proteger a las clases sociales con menos capacidad económica, en total apego a los principios de equidad, proporcionalidad, legalidad, generalidad y certeza jurídica.

En razón de lo antes expuesto, se envía a esta Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos, 19 fracción I inciso a), 20 fracción I inciso b) punto 8, 46 fracción VII; se adiciona la fracción XIX al artículo 46; y se deroga la fracción XIV inciso a) del artículo 24, del Decreto Legislativo 0111 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, para quedar como sigue

ARTÍCULO 19. Los servicios de Rastro Municipal que preste el Ayuntamiento con personal a su cargo causarán cobros, según el concepto y tipo de ganado que a continuación se detalla:

I. ...

CONCEPTO

a) Ganado bovino (Tipo 1)

SMG

0.0086 por kg."

b) a h) ...

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

a) ...

b) Licencia de Construcción o modificación de obras en la vía pública.

1. al 7...

8. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales se pagará 400.00 SMG; **por conectores de cualquier tipo, se pagará 4.5 SMG por metro cuadrado.**

c) y d) ...

II. a XV. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. a XIII. ...

XIV. Se deroga

a) Se deroga.

XV. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 46. ...

I. a VI. ...

VII. ...

Multas por violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, Reglamento de Construcción del Estado de San Luis Potosí y al Plan de Centro de Población Estratégica para las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, se cobrará de **5.00 hasta 3,000.00 SMG**, a toda infracción relativa a fraccionamientos, subdivisión, apertura de calles, densidades, alturas, uso de suelo para construcción y funcionamiento, notificación de inmuebles en condominio horizontal, así como cualquier obra irregular.

VIII. a XVIII. ...

XIX. MULTAS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO.

Por el registro extemporáneo de nacimiento se cobrará 1.00 SMG

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ

Presidente Constitucional del Municipio de San Luis Potosí

LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR

Síndico Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de San Luis Potosí

LIC. JUAN EDUARDO MARTÍNEZ OVIEDO

Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional
de San Luis Potosí

C.P. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ

Tesorero Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de San Luis Potosí

LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ

Secretario General del Ayuntamiento Constitucional
de San Luis Potosí

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben **GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI** y **DR. GABRIEL PERFECTO ESTRADA**, en nuestro carácter de Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, y ciudadano Presidente del Colegio Potosino de Médicos Generales y Familiares, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en cumplimiento de los dispositivos, 131 fracción II del último ordenamiento, y sus correlativos, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar los artículos 71 y 71 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en cuenta que el crecimiento poblacional en nuestro Estado demanda cada vez más y mejores servicios de salud, uno de los primeros profesionales de contacto que se tiene, son los médicos generales, dicho personaje ancestral a la fecha, suma más de mil en el Estado, y por lo tanto, hoy más que nunca, tienen que tomar un papel preponderante en la atención de la salud de la población, desde su fase de la práctica de la medicina preventiva hasta la curativa o paliativa, según sea el caso.

Es indudable el papel que ha desempeñado la medicina potosina en el concierto nacional e internacional, donde los avances en la investigación se suman a los avances de cobertura y accesibilidad de los usuarios de los esquemas de oferta en el área pública o privada.

Por ello, se debe hacer el esfuerzo por preservar e incrementar la calidad en la atención médica, para que los médicos generales, cuenten con la “Certificación para el Médico General”, como un concepto permanente que otorgue garantía en tiempo y calidad en el ejercicio de su profesión.

Para tal efecto, se sustenta la validez de los Consejos de Certificación, en primer término los de la *medicina general*, ya que según el Honorable Consejo Nacional de Certificación en Medicina General, A.C., señala en su página web¹, que las Academias, Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía, así como la Asociación Mexicana de Facultades y Escuelas de Medicina, han apoyado a los médicos generales para que certifiquen a sus pares, constituyéndose en un organismo denominado Comité Normativo Nacional de Medicina General (CONAMEGE).

La certificación periódica de los médicos generales se hace a través de un examen que es elaborado por profesionales de la salud con la asesoría de expertos en evaluación, de modo que este instrumento ha podido superar las exigencias que un Comité de especialistas ha señalado, otorgando la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a la CONAMEGE, constancia como colaborador del gobierno federal, para vigilar la calidad del ejercicio de la medicina general. Este Consejo tiene la **misión** de certificar la competencia profesional a quienes demuestren haber realizado estudios profesionales correspondientes y que poseen conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el ejercicio de la medicina general en México y la **visión** de establecer parámetros objetivos, que sirvan para identificar a los médicos generales que tienen la competencia real

¹ <http://consejonacionalcmg.org.mx/>

para ejercer esta disciplina y de esta manera garantizar a la sociedad la capacitación, y adecuada formación de estos profesionales y con ello elevar su nivel académico y profesional.

Para el caso de las *especialidades médicas* se menciona lo que el Consejo Nacional de Normatividad de Especialidades Médicas (CONACEM), establece a través de su link en la web² de la Academia Nacional de Medicina, que ahora la Ley distingue entre: *diplomas de especialidades médicas*, que solo podrán ser otorgados por las instituciones de educación superior y las de salud que oficialmente son reconocidas; y los *certificados de especialidad*, que únicamente serán expedidos por los respectivos consejos, que junto con la Academia Nacional de Medicina de México y la Academia Mexicana de Cirugía, conforman el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM).

Para dar solidez a lo anterior, se propone realizar modificaciones a los artículos 71 y 71 QUATER de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y para mejor proveer, se contrasta el texto vigente de la ley, y la propuesta:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Propuesta
ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades, así como y en la publicidad que realicen.	ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional y número de certificado vigente por el Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C, o el de las Especialidades Médicas correspondientes. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades, así como y en la publicidad que realicen.
ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, y que realicen intervenciones quirúrgicas con fines estéticos y de reconstrucción, deben contar con, cedula profesional que ampare sus estudios como médico especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva; de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias, en los términos que correspondan.	ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina general que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, y que realicen intervenciones quirúrgicas con fines estéticos y de reconstrucción, o de cualquier otro tipo deben contar con, cedula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, o al que su especialidad se refiera, así como el Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C., para el caso de los médicos generales, donde

² <http://www.conacem.org.mx/index.html>

	de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias, en los términos que correspondan.
--	--

Cabe señalar, que la propuesta sugerida en el artículo 71, se advierte que en el mismo se omite el ámbito público del ejercicio profesional del área de la salud, así como la omisión en el grado y tipo de diplomas o certificados, en cuanto al numeral 71 QUATER, de igual forma se exceptúa el ejercicio en el ámbito público, únicamente se hace referencia a la certificación de los cirujanos plásticos y reconstructivos, sin mencionar las demás especialidades y subespecialidades médicas, y sin considerar la certificación de los médicos generales.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 71 y 71 QUATER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma **pública o** privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado **de la licenciatura y la especialidad** y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional y **número de certificado vigente por el Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C, o el de las Especialidades Médicas correspondientes.** Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades, así como y en la publicidad que realicen.

ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina **general** que ejerzan en forma **pública o** privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, y que realicen intervenciones quirúrgicas con fines estéticos y de reconstrucción, **o de cualquier otro tipo** deben contar con, cedula profesional que ampare sus estudios como médico **general o** especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, **o al que su especialidad se refiera, así como el Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C., para el caso de los médicos generales, donde** de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias, en los términos que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2016

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

DR. GABRIEL PERFECTO ESTRADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 61, 80 fracción XVIII, 83; 109, 110, fracción II y 135 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 33, 34, 47 y demás aplicables de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, Iniciativa de DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS AL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SIFIDE) Y SUS PROGRAMAS, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí (SIFIDE), organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, fue creado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día nueve de mayo del año dos mil.

El SIFIDE tiene por objeto constituirse como una instancia del Gobierno del Estado para apoyar en la identificación, difusión, orientación, evaluación, asesoría y tramitación de proyectos productivos de infraestructura y socialmente viables que contribuyan al desarrollo de la Entidad, mediante el otorgamiento de financiamientos en las mejores condiciones posibles, cobrar las cantidades que resulten a su favor con motivo de los financiamientos que otorgue, y, en general, llevar a cabo todos los actos tendentes al otorgamiento, contratación, administración y recuperación de los financiamientos otorgados.

El SIFIDE, en cumplimiento de su función de recuperación de los financiamientos otorgados por este organismo o los fideicomisos que forman parte del mismo, ha promovido las demandas pertinentes ante las autoridades judiciales, en virtud de las controversias suscitadas entre el SIFIDE o sus fideicomisos y sus respectivos acreditados, cuando estos últimos incumplen con el pago de sus créditos, obteniendo el SIFIDE o sus fideicomisos sentencias favorables, y llegando en algunos casos a la adjudicación de los bienes dados en garantía, tras haber acudido y vencido en el juicio.

SEGUNDO. El Consejo para el Financiamiento del Desarrollo, órgano de Gobierno del SIFIDE, en sus sesiones 03/11 –cero tres diagonal once-, celebrada el día veinte de octubre del año dos mil once y 01/14 –cero uno diagonal catorce- de fecha 06 de junio de dos mil catorce, 05/15 –cero cinco quince diagonal quince- de fecha doce de noviembre de dos mil quince y 06-15 –cero seis diagonal quince- de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, acordó iniciar el proceso de enajenación de los referidos bienes adjudicados al organismo, previa autorización del Congreso del Estado.

TERCERO. Los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establecen que las enajenaciones de los bienes del Estado se llevarán a cabo y se adjudicarán de manera que se garantice al Estado y sus municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, según las leyes respectivas.

Asimismo, los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establecen los bienes que son propiedad del Estado y la clasificación de los mismos, encontrándose entre éstos los

denominados bienes del dominio privado, que son aquellos que ingresan al patrimonio del Estado y que no están comprendidos en la fracción I del citado artículo 110 y aquellos que, de conformidad con las leyes, sean desafectados de un servicio público.

Todos y cada uno de los inmuebles que más adelante se describen se encuentran dentro de los considerados por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, como bienes del dominio privado del Estado, atendiendo a lo contenido en los artículos 5, fracción II, 7, fracción II, y 29 de la citada Ley, en virtud de tratarse de bienes inmuebles no comprendidos en el artículo 6 de la supracitada Ley, y han sido incorporados al patrimonio del SIFIDE y/o a uno de sus fideicomisos tras haber cumplido éstos con su función de recuperación de los financiamientos por ellos otorgados.

En relación a lo anterior, el artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que *“los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables”*. Por su parte, el artículo 47 de la Ley en cita, estipula la obligación de presentar un avalúo comercial vigente de los bienes respecto a los cuales se solicite autorización al Congreso del Estado para su enajenación.

CUARTO. El SIFIDE por sí o a través de sus programas o fideicomisos adscritos ha otorgado créditos en apoyo de actividades productivas en las cuatro regiones del Estado, los cuales debe recuperar de manera permanente para que tales recursos continúen sirviendo para la entrega de nuevos financiamientos, en respaldo de actividades productivas de emprendedoras y emprendedores potosinos. Tales créditos en su gran mayoría se han recuperado en vía administrativa; sin embargo, como ya se señaló con antelación, eventualmente ha sido necesario recurrir a la recuperación por la vía litigiosa y algunos casos se han concluido con la adjudicación de bienes a favor del SIFIDE y de sus diversos programas o fideicomisos adscritos.

Siendo que mantener la propiedad de los referidos bienes inmuebles en nada contribuye a logro de los objetivos de SIFIDE, ya que representan recursos inmovilizados que requieren ser convertidos en recursos líquidos a fin de que sirvan al cumplimiento del cometido de SIFIDE de entregar financiamientos de impulso a las actividades productivas, es que resulta necesaria la enajenación de los bienes muebles e inmuebles adjudicados al SIFIDE y sus diversos programas o fideicomisos adscritos, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de bienes del dominio privado.

QUINTO. En virtud de lo antes expuesto, los siguientes bienes inmuebles han sido adjudicados al SISTEMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, encontrándose dentro de su acervo inmobiliario:

a) Fracción Centro del lote de terreno número 9 –nueve- de la manzana 16 –dieciséis- del Fraccionamiento La Federacha y las oficinas y Bodega en él construidos, número 2425 -dos mil cuatrocientos veinticinco- de la calle Alpes o San Enrique, en Guadalajara, Jalisco, con una superficie de 210.00 doscientos diez metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 35.00 treinta y cinco metros, linda con lote de Mercedes Arroyo Bustamante; AL SUR.- 35.00 treinta y cinco metros, linda con lote de J. Jesús Rodríguez Langarica; AL ORIENTE.- 6.00 seis metros linda con la calle de su ubicación; y AL PONIENTE.- 6.00 seis metros, linda con el lote número 2 dos de la misma manzana.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 64,474 -sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro- del Tomo 1,476 -un mil cuatrocientos setenta y seis- de fecha 12 –doce- de Julio del 2011 -dos mil once-, del protocolo a cargo del Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Notario Público número 14 catorce con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el Folio Real 2126358 –dos millones ciento veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho-, con fecha 07 –siete- de

septiembre del 2011 –dos mil once-, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Jalisco.

b) Departamento número 5 –cinco- y su correspondiente cuarto de servicio del edificio en condominio marcado con el número 185 -ciento ochenta y cinco- de la calle Bahía de Santa Bárbara y terreno en el que está construido, que es el lote número 34 -treinta y cuatro- de la manzana “M” en la Colonia Verónica, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal; el departamento cuenta con una superficie de 62.61 sesenta y dos punto sesenta y un metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En 3.35 tres metros treinta y cinco centímetros con vacío cubo de Luz; AL NOROESTE.- En 8.80 ocho metros ochenta centímetros con propiedad particular; AL SUROESTE.- En 3.35 tres metros treinta y cinco centímetros, con vacío cubo de luz; AL SUROESTE.- En 1.90 un metro noventa centímetros con departamento seis; AL SURESTE.- En 1.00 un metro con departamento seis; AL SURESTE.- En 4.20 cuatro metros veinte centímetros con pasillo; AL SUROESTE.- En 1.05 un metro cinco centímetros con pasillo; AL SURESTE.- En 5.65 cinco metros sesenta y cinco centímetros con pasillo; AL NORESTE.- En 2.90 dos metros noventa centímetros con cubo de escaleras; ARRIBA con departamento número siete; y ABAJO con departamento dos.

El Cuarto de Servicio tiene una superficie de 4.44 cuatro punto cuarenta y cuatro metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 2.25 dos metros veinticinco centímetros con vacío cubo de luz; AL SURESTE.- en 1.70 un metro setenta centímetros con cuarto de servicio número seis; AL SUROESTE.- en 2.25 dos metros veinticinco centímetros con pasillo; AL NOROESTE.- en 1.70 un metro setenta centímetros con baño y vacío cubo de luz; ARRIBA con azotea, y ABAJO con departamento número seis.

A este inmueble le corresponde un indiviso de 14.10% -catorce punto diez- por ciento, cuya adjudicación consta en el Instrumento número 7,751 -siete mil setecientos cincuenta y uno- del Tomo 301 -trescientos uno-, de fecha 16 –dieciséis- de Diciembre del 2008 –dos mil ocho-, del protocolo a cargo del Lic. Alfredo Noyola Robles, Notario Público número 19 –diecinueve- con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el Folio número 9239538-5, -nueve millones doscientos treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho- guion –cinco- con fecha 25 de Junio del 2009.

c) Lote de terreno número 6 –seis- de la manzana 9 –nueve-, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 quinientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote 7 –siete- de la manzana 9 –nueve-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con calle 2 –dos- Oriente; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote 5 –cinco-, de la manzana 9 –nueve-; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Jacarandas.

d) Lote de terreno número 7 –siete- de la manzana 9 –nueve-, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 8 –ocho- de la manzana 9 –nueve-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 6 –seis- de la manzana 9 –nueve-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote 4 –cuatro-; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Jacarandas.

e) Lote de terreno número 9 –nueve- de la manzana 9 –nueve-, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con

lote 10 –diez- de la manzana 9 –nueve-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 8 –ocho- de la manzana 9 –nueve-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote 2 dos, de la manzana 9 –nueve-; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Jacarandas.

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (c), (d) y (e), consta en el instrumento número 11,262 – once mil doscientos sesenta y dos- del Tomo 247 –doscientos cuarenta y siete- de fecha 24 –veinticuatro- de Diciembre del 2008 –dos mil ocho-, del protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 –veintiséis- con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, bajo la partida número 14,691 –catorce mil seiscientos noventa y uno-, a fojas 192 –ciento noventa y dos- de Escrituras Públicas Tomo LXIV –sesenta y cuatro romano-, con fecha 20 –veinte- de Julio de 2009 –dos mil nueve-.

f) Lote de terreno número 1 –uno-, manzana 9 –nueve-, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con la calle 4 –cuatro- Oriente; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 2 –dos-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda la calle Manzanos; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda lote número 10 –diez-.

g) Lote de terreno número 2 –dos-, manzana 9 –nueve-, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 1 –uno-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 3 –tres-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Manzanos; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda lote número 9 –nueve-.

h) Lote de terreno número 4 –cuatro- de la manzana 9 –nueve-, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 3 –tres-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 5 –cinco-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda la calle Manzanos; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote número 7 siete-

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (f), (g) y (h), constan en el instrumento 10,634 –diez mil seiscientos treinta y cuatro- del Tomo 235 –doscientos treinta y cinco- del protocolo a cargo del Lic. Federico Garza Herrera, Notario Público número 26 –veintiséis- con ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, de fecha 5 –cinco- de junio del año 2008 –dos mil ocho-, y se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 14,690 –catorce mil seiscientos noventa-, a fojas 191 –ciento noventa y uno- del Tomo LXIV –sesenta y cuatro romano- de Escrituras Públicas, con fecha 20 –veinte- de julio de 2009 –dos mil nueve-.

i) Solar urbano identificado como lote número 11 once, de la manzana 283 doscientos ochenta y tres, de la zona 2 dos, del poblado de Villa de Reyes, Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 951.55 novecientos cincuenta y un metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE: mide 39.54 treinta y nueve metros con cincuenta y cuatro centímetros con solar 10 diez; AL SURESTE: mide 8.67 ocho metros con sesenta y siete centímetros con reserva de crecimiento; AL SUROESTE: mide 50.74 cincuenta metros con setenta y cuatro centímetros con calle sin nombre, y AL NOROESTE: mide 39.98 trescientos nueve metros con noventa y ocho centímetros en línea quebrada con calle sin nombre-.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 4,010 –cuatro mil diez- del Tomo 48 –cuarenta y ocho-, de fecha 22 –veintidós- de mayo del año 2014 –dos mil catorce-, en el protocolo a cargo de la Lic.

Verónica Liliana Larraga Aguilera, Notario Público número 1 –uno- con ejercicio en el Décimo Tercer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número 5882 –cinco mil ochocientos ochenta y dos-, a fojas 87-96 -ochenta y siete guion noventa y seis- del Tomo 228 –doscientos veintiocho- de Escrituras Públicas, con fecha 20 –veinte- de junio del año 2014- dos mil catorce-, en la oficina Registral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

j) Resto de lote de terreno 4 cuatro, de la manzana 15 quince y construcción sobre él edificada, en la calle Lago Hielmar fraccionamiento San Luis Rey, en esta Ciudad, inmueble al que le corresponde una superficie de 100.00 cien metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: mide 5.00 cinco metros cero centímetros; linda con lote 21 veintiuno; AL ORIENTE: 20.00 veinte metros cero centímetros, linda con la mitad del lote número 4 cuatro; AL SUR: 5.00 cinco metros cero centímetros, linda con calle Hielmar; AL PONIENTE: 20.00 veinte metros cero centímetros, linda con lote 3 tres.

La adjudicación de este bien inmueble, consta en Instrumento número 79,411 –setenta y nueve mil cuatrocientos once- tomo 1,766 -mil setecientos sesenta y seis-, de fecha 31 -treinta y uno- de marzo del año 2015 –dos mil quince-, en el protocolo a cargo del Licenciado Miguel Angel Martinez Navarro, Notario Público número 14 –catorce- con ejercicio en esta Capital. Inmueble que se encuentra inscrito bajo folio número 117350 –ciento diecisiete mil trescientos cincuenta-, de fecha 08 –ocho- de julio de 2015 dos mil quince, en el Registro Público de esta Ciudad Capital.

k) Departamento izquierdo marcado con el número exterior AZ-C ubicado en la calle Plutarco Elías Calles del Conjunto Habitacional de San Antonio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con superficie de 62.28 m2 (sesenta y dos punto veintiocho metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORORIENTE: seis metros linda con vacío; SURORIENTE: diez punto cero cinco metros linda con TX primer nivel derecho; uno punto veinte metros con pasillo y uno punto veinte metros con vacío; AL SURPONIENTE: tres metros linda con pasillo y escalera y tres metros linda con vacío; AL NORPONIENTE: doce punto cuarenta y cinco metros linda con régimen número catorce; arriba con TX segundo nivel izquierdo departamento E; ABAJO: con TX P.B. izquierdo (departamento A)

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 20,013 –veinte mil trece- del Tomo 414 –cuatrocientos catorce-, de fecha 11 –once- de junio del año 2015 –dos mil quince-, en el protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 -veintiséis- con ejercicio en el Primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número folio 184153 –ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y tres, con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince en el Instituto Registral y Catastral del Estado de san Luis Potosí.

SEXTO. Asimismo, al fideicomiso FONDO SAN LUIS PARA LA MICROEMPRESA le han sido adjudicados, a la fecha, dos bienes inmuebles, que es necesario enajenar para obtener mayor liquidez y así continuar destinando los recursos obtenidos para el cumplimiento de su fin principal, consistente en fomentar el desarrollo de la microempresa a través de la operación del otorgamiento de apoyos financieros.

Es importante reiterar que al haber sido constituido el “Fondo San Luis para la Microempresa”, bajo la figura jurídica del fideicomiso, su patrimonio es autónomo, considerándose al fiduciario como el titular de la propiedad fiduciaria, administrado con reglas propias, de conformidad con lo pactado en el respectivo contrato de fideicomiso; razón por la cual si bien es cierto los recursos del fideicomiso son aportados por el fideicomitente, éstos constituyen un patrimonio de afectación independiente y separado con una finalidad específica, como lo es en este caso contar con un fondo en numerario, para fomentar el desarrollo de las microempresas, mediante apoyos financieros; razón por la cual, para la enajenación de los bienes adjudicados al fideicomiso, se requiere de la autorización del Comité Técnico del mismo, la cual se obtuvo en la sesión celebrada el día 31 –treinta y uno- de mayo del año 2013 –dos mil trece-.

Considerando lo antes expuesto, han sido adjudicados al FIDEICOMISO FONDO SAN LUIS PARA LA MICROEMPRESA, el cual forma parte del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, los siguientes bienes:

a) Lote de terreno número 17 del fraccionamiento Buenos Aires municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el cual cuenta con una superficie de 1-00-00 has –una- hectárea, -cero- áreas y –cero- centiáreas, es decir, 10,000.00 -diez mil- metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 100.00 –cien- metros linda con lote número 25 –veinticinco-; AL SUR.- 100.00 –cien- metros, linda con camino vecinal de por medio; AL ORIENTE.- 100.00 –cien- metros, linda con lote número 18 –dieciocho- , camino vecinal Norte de por medio; y AL PONIENTE.- 100.00, -cien- metros linda con lote número 16, camino vecinal Norte 8 –ocho- de por medio.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 12,357 –doce mil trescientos cincuenta y siete- del Tomo 275 –doscientos setenta y cinco- del protocolo a cargo del Lic. José Gilberto Aranda Márquez, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 9 –nueve- con ejercicio en Ciudad Valles, San Luis Potosí, de fecha 15 –quince- de junio del año 2009 –dos mil nueve-, y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 24,992 –veinticuatro mil novecientos noventa y dos- del tomo 2064 –dos mil sesenta y cuatro- de Propiedad a fojas 71-74 –setenta y uno- guion – setenta y cuatro-, con fecha 15 –quince- de enero de 2010 –dos mil diez-.

b) Lote ubicado en el primer nivel de la calle Manuel J. Cloutier marcado con el número oficial 173 –ciento setenta y tres- interior “E” 22 –veintidós- inmueble al que le corresponden 6 –seis- metros cuadrados, con un indiviso de 0.229358% -cero punto doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y ocho por ciento- del 50% -cincuenta por ciento- y el otro 50% -cincuenta por ciento- pertenece a bazar Tangamanga Plus, Asociación Civil, localizándose en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, contando con las siguientes medidas y colindancias: El inmueble cuenta con una superficie de 6.00 seis metros cuadrados, al corresponderle las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- 2.00 –dos- metros, linda con pasillo “E”; AL NOROESTE.- 3.00 –tres- metros, linda con pasillo “D”; AL SURESTE.- 3.00 –tres- metros, linda con el lote “E” 24 –veinticuatro-; y AL SUROESTE.- 2.00, -dos- metros linda con el lote “D” 19 –diecinueve-.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 41,753 –cuarenta y un mil setecientos cincuenta y tres- del Tomo 1,395 –un mil trescientos noventa y cinco- del protocolo a cargo del Lic. Felipe Mier Rangel, Notario Público número 15 –quince-, con ejercicio en esta Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, de fecha 30 –treinta- de marzo- del año 2009 –dos mil nueve-, encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de San Luis Potosí, Estado de mismo nombre, bajo el folio real 2731 –dos mil setecientos treinta y uno, con fecha 15 –quince- de mayo de 2009 –dos mil nueve-.

SÉPTIMO. La enajenación que se pretende, y cuya autorización se solicita a esta H. Asamblea Legislativa, se realiza atendiendo a lo establecido en el Artículo 3, fracción XII, del Acuerdo de Creación del SIFIDE, así como a lo dispuesto por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; esto es, será a título oneroso al mejor postor mediante subasta pública que se realice al efecto, con un precio inicial que corresponda al valor comercial consignado en el avalúo realizado por el perito autorizado para tal efecto. Asimismo, el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado será el ente que celebrará la subasta, con la participación y vigilancia de la Contraloría General del Estado.

Asimismo, se informa a esa H. Soberanía que la recuperación de cartera por parte del SIFIDE y sus programas o fideicomisos adscritos es de carácter permanente, por lo que, con el único propósito de dar viabilidad y agilizar la recuperación de los recursos económicos que le son indispensables al organismo para poder dar cumplimiento a sus fines en beneficio de la población potosina, en este mismo acto se solicita al Congreso del Estado la autorización para que el SIFIDE, por el término de tres años, comprendidos a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto, pueda enajenar los bienes que le hayan sido adjudicados

en virtud de procedimiento judicial o por cesión realizada por el garante hipotecario. Debiendo solicitar a la Legislatura antes de que fenezca dicho término el refrendo de tal autorización.

En este sentido, se solicita al Congreso del Estado, la autorización para que el Coordinador General del SIFIDE pueda durante ese lapso con la autorización del órgano de gobierno del SIFIDE, enajenar los bienes adjudicados a su favor, a través de procedimientos de subastas, a fin de lograr la recuperación más ágil de los recursos para destinarlos a su fin principal, que es el otorgamiento de créditos. Esta autorización implica la obligación del SIFIDE de informar al Poder Legislativo durante los primeros diez días de los meses de enero y mayo de cada ejercicio anual, sobre los procedimientos de enajenación de dichos bienes, sea que estén en proceso de enajenación o ya hayan sido vendidos.

Por último, cabe mencionar que los recursos producto de la venta de los inmuebles enajenados deberán ser reintegrados íntegramente a los programas o fideicomisos adscritos del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, en los cuales tuvo su origen el financiamiento que garantizó el respectivo bien adjudicado y posteriormente enajenado. Esto, con la finalidad de que tales recursos sean destinados a continuar cumpliendo el objetivo para el cual fue creado el SIFIDE y sus programas o fideicomisos adscritos, que consiste en apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de financiamientos y capacitación a proyectos productivos, dentro del Estado de San Luis Potosí, promoviendo así el desarrollo económico en la entidad, logrando de esta manera la creación, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.

Por lo antes expuesto, y en atención a las argumentaciones y fundamentos indicados, someto a la consideración de esta Soberanía el presente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS AL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SIFIDE) Y/O A SUS PROGRAMAS Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo de Estado, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a que enajene los siguientes bienes inmuebles:

l) Fracción Centro del lote de terreno número 9 –nueve- de la manzana 16 –dieciséis- del Fraccionamiento La Federacha y las oficinas y Bodega en él construidos, número 2425 -dos mil cuatrocientos veinticinco- de la calle Alpes o San Enrique, en Guadalajara, Jalisco, con una superficie de 210.00 doscientos diez metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 35.00 treinta y cinco metros, linda con lote de Mercedes Arroyo Bustamante; AL SUR.- 35.00 treinta y cinco metros, linda con lote de J. Jesús Rodríguez Langerica; AL ORIENTE.- 6.00 seis metros linda con la calle de su ubicación; y AL PONIENTE.- 6.00 seis metros, linda con el lote número 2 dos de la misma manzana.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 64,474 -sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro- del Tomo 1,476 -un mil cuatrocientos setenta y seis- de fecha 12 –doce- de Julio del 2011 -dos mil once-, del protocolo a cargo del Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Notario Público número 14 catorce con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el Folio Real 2126358 –dos millones ciento veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho-, con fecha 07 –siete- de septiembre del 2011 –dos mil once-, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Jalisco.

m) Departamento número 5 –cinco- y su correspondiente cuarto de servicio del edificio en condominio marcado con el número 185 -ciento ochenta y cinco- de la calle Bahía de Santa Bárbara y terreno en el que está construido, que es el lote número 34 -treinta y cuatro- de la manzana “M” en la Colonia Verónica, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal; el departamento cuenta con una superficie de 62.61 sesenta y dos punto sesenta y un metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En 3.35 tres metros treinta y cinco centímetros con vacío

cubo de Luz; AL NOROESTE.- En 8.80 ocho metros ochenta centímetros con propiedad particular; AL SUROESTE.- En 3.35 tres metros treinta y cinco centímetros, con vacío cubo de luz; AL SUROESTE.- En 1.90 un metro noventa centímetros con departamento seis; AL SURESTE.- En 1.00 un metro con departamento seis; AL SURESTE.- En 4.20 cuatro metros veinte centímetros con pasillo; AL SUROESTE.- En 1.05 un metro cinco centímetros con pasillo; AL SURESTE.- En 5.65 cinco metros sesenta y cinco centímetros con pasillo; AL NORESTE.- En 2.90 dos metros noventa centímetros con cubo de escaleras; ARRIBA con departamento número siete; y ABAJO con departamento dos.

El Cuarto de Servicio tiene una superficie de 4.44 cuatro punto cuarenta y cuatro metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 2.25 dos metros veinticinco centímetros con vacío cubo de luz; AL SURESTE.- en 1.70 un metro setenta centímetros con cuarto de servicio número seis; AL SUROESTE.- en 2.25 dos metros veinticinco centímetros con pasillo; AL NOROESTE.- en 1.70 un metro setenta centímetros con baño y vacío cubo de luz; ARRIBA con azotea, y ABAJO con departamento número seis.

A este inmueble le corresponde un indiviso de 14.10% -catorce punto diez- por ciento, cuya adjudicación consta en el Instrumento número 7,751 -siete mil setecientos cincuenta y uno- del Tomo 301 -trescientos uno-, de fecha 16 –dieciséis- de Diciembre del 2008 –dos mil ocho-, del protocolo a cargo del Lic. Alfredo Noyola Robles, Notario Público número 19 –diecinueve- con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el Folio número 9239538-5, -nueve millones doscientos treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho- guion –cinco- con fecha 25 de Junio del 2009.

n) Lote de terreno número 6 –seis- de la manzana 9 –nueve-, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 quinientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote 7 –siete- de la manzana 9 –nueve-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con calle 2 –dos- Oriente; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote 5 –cinco-, de la manzana 9 –nueve-; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Jacarandas.

o) Lote de terreno número 7 –siete- de la manzana 9 –nueve-, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 8 –ocho- de la manzana 9 –nueve-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 6 –seis- de la manzana 9 –nueve-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote 4 –cuatro-; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Jacarandas.

p) Lote de terreno número 9 –nueve- de la manzana 9 –nueve-, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote 10 –diez- de la manzana 9 –nueve-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 8 –ocho- de la manzana 9 –nueve-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote 2 dos, de la manzana 9 –nueve-; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Jacarandas.

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (c), (d) y (e), consta en el instrumento número 11,262 –once mil doscientos sesenta y dos- del Tomo 247 –doscientos cuarenta y siete- de fecha 24 –veinticuatro- de Diciembre del 2008 –dos mil ocho-, del protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 –veintiséis- con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, bajo la partida número 14,691 –catorce mil seiscientos noventa y uno-, a fojas 192 –ciento noventa y dos- de Escrituras Públicas Tomo LXIV –sesenta y cuatro romano-, con fecha 20 –veinte- de Julio de 2009 –dos mil nueve-.

q) Lote de terreno número 1 –uno-, manzana 9 –nueve-, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con la calle 4 –cuatro- Oriente; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 2 –dos-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda la calle Manzanos; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda lote número 10 –diez-.

r) Lote de terreno número 2 –dos-, manzana 9 –nueve-, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 1 –uno-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 3 –tres-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con calle Manzanos; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda lote número 9 –nueve-.

s) Lote de terreno número 4 –cuatro- de la manzana 9 –nueve-, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, San Luis Potosí; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 –quinientos- metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 3 –tres-; AL SUR.- 25.00 –veinticinco- metros, linda con lote número 5 –cinco-; AL ORIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda la calle Manzanos; y AL PONIENTE.- 20.00 –veinte- metros, linda con lote número 7 siete-

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (f), (g) y (h), constan en el instrumento 10,634 –diez mil seiscientos treinta y cuatro- del Tomo 235 –doscientos treinta y cinco- del protocolo a cargo del Lic. Federico Garza Herrera, Notario Público número 26 –veintiséis- con ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, de fecha 5 –cinco- de junio del año 2008 –dos mil ocho-, y se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 14,690 –catorce mil seiscientos noventa-, a fojas 191 –ciento noventa y uno- del Tomo LXIV –sesenta y cuatro romano- de Escrituras Públicas, con fecha 20 –veinte- de julio de 2009 –dos mil nueve-.

t) Solar urbano identificado como lote número 11 once, de la manzana 283 doscientos ochenta y tres, de la zona 2 dos, del poblado de Villa de Reyes, Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 951.55 novecientos cincuenta y un metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE: mide 39.54 treinta y nueve metros con cincuenta y cuatro centímetros con solar 10 diez; AL SURESTE: mide 8.67 ocho metros con sesenta y siete centímetros con reserva de crecimiento; AL SUROESTE: mide 50.74 cincuenta metros con setenta y cuatro centímetros con calle sin nombre, y AL NOROESTE: mide 39.98 trescientos nueve metros con noventa y ocho centímetros en línea quebrada con calle sin nombre-.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 4,010 –cuatro mil diez- del Tomo 48 –cuarenta y ocho-, de fecha 22 –veintidós- de mayo del año 2014 –dos mil catorce-, en el protocolo a cargo de la Lic. Verónica Liliana Larraga Aguilera, Notario Público número 1 –uno- con ejercicio en el Décimo Tercer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número 5882 –cinco mil ochocientos ochenta y dos-, a fojas 87-96 -ochenta y siete guion noventa y seis- del Tomo 228 –doscientos veintiocho- de Escrituras Públicas, con fecha 20 –veinte- de junio del año 2014- dos mil catorce-, en la oficina Registral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

u) Resto de lote de terreno 4 cuatro, de la manzana 15 quince y construcción sobre él edificadas, en la calle Lago Hielmar Fraccionamiento San Luis Rey, en esta Ciudad, inmueble al que le corresponde una superficie de 100.00 cien metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: mide 5.00 cinco metros cero centímetros; linda con lote 21 veintiuno; AL ORIENTE: 20.00 veinte metros cero centímetros, linda con la mitad del lote número 4 cuatro; AL SUR: 5.00 cinco metros cero centímetros, linda con calle Hielmar; AL PONIENTE: 20.00 veinte metros cero centímetros, linda con lote 3 tres.

La adjudicación de este bien inmueble, consta en Instrumento número 79,411 –setenta y nueve mil cuatrocientos once- tomo 1,766 -mil setecientos sesenta y seis-, de fecha 31 - treinta y uno- de marzo del año 2015 –dos mil quince-, en el protocolo a cargo del Licenciado Miguel Angel Martinez Navarro, Notario Público número 14 –catorce- con ejercicio en esta Capital. Inmueble que se encuentra inscrito bajo folio número 117350 –ciento diecisiete mil trescientos cincuenta-, de fecha 08 –ocho- de julio de 2015 dos mil quince, en el Registro Público de esta Ciudad Capital.

v) Departamento izquierdo marcado con el número exterior AZ-C ubicado en la calle Plutarco Elías Calles del Conjunto Habitacional de San Antonio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con superficie de 62.28 m2 (sesenta y dos punto veintiocho metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORORIENTE: seis metros linda con vacío; SURORIENTE: diez punto cero cinco metros linda con TX primer nivel derecho; uno punto veinte metros con pasillo y uno punto veinte metros con vacío; AL SURPONIENTE: tres metros linda con pasillo y escalera y tres metros linda con vacío; AL NORPONIENTE: doce punto cuarenta y cinco metros linda con régimen número catorce; arriba con TX segundo nivel izquierdo departamento E; ABAJO: con TX P.B. izquierdo (departamento A)

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 20,013 –veinte mil trece- del Tomo 414 –cuatrocientos catorce-, de fecha 11 –once- de junio del año 2015 –dos mil quince-, en el protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 -veintiséis- con ejercicio en el Primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número folio 184153 –ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y tres, con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince en el Instituto Registral y Catastral del Estado de san Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al fideicomiso público Fondo San Luis para la Microempresa, sectorizado al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, denominado Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, para que enajene los bienes inmuebles descritos a continuación:

a) Lote de terreno número 17 del fraccionamiento Buenos Aires municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el cual cuenta con una superficie de 1-00-00 has –una- hectárea, -cero- áreas y –cero- centiáreas, es decir, 10,000.00 -diez mil- metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 100.00 –cien- metros linda con lote número 25 –veinticinco-; AL SUR.- 100.00 –cien- metros, linda con camino vecinal de por medio; AL ORIENTE.- 100.00 –cien- metros, linda con lote número 18 –dieciocho- , camino vecinal Norte de por medio; y AL PONIENTE.- 100.00, -cien- metros linda con lote número 16, camino vecinal Norte 8 –ocho- de por medio.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 12,357 –doce mil trescientos cincuenta y siete- del Tomo 275 –doscientos setenta y cinco- del protocolo a cargo del Lic. José Gilberto Aranda Márquez, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 9 –nueve- con ejercicio en Ciudad Valles, San Luis Potosí, de fecha 15 –quince- de junio del año 2009 –dos mil nueve-, y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 24,992 –veinticuatro mil novecientos noventa y dos- del tomo 2064 –dos mil sesenta y cuatro- de Propiedad a fojas 71-74 –setenta y uno- guion – setenta y cuatro-, con fecha 15 –quince- de enero de 2010 –dos mil diez-.

b) Lote ubicado en el primer nivel de la calle Manuel J. Cloutier marcado con el número oficial 173 –ciento setenta y tres- interior “E” 22 –veintidós- inmueble al que le corresponden 6 –seis- metros cuadrados, con un indiviso de 0.229358% -cero punto doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y ocho por ciento- del 50% -cincuenta por ciento- y el otro 50% -cincuenta por ciento- pertenece a bazar Tangamanga Plus, Asociación Civil, localizándose en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, contando con las siguientes medidas y colindancias: El inmueble cuenta con una superficie de 6.00 seis metros cuadrados, al corresponderle las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- 2.00 –dos- metros, linda con pasillo “E”; AL NOROESTE.- 3.00 –tres- metros, linda con pasillo “D”; AL SURESTE.- 3.00 –tres- metros, linda con el lote “E” 24 –veinticuatro-; y AL SUROESTE.- 2.00, -dos- metros linda con el lote “D” 19 –diecinueve-.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 41,753 –cuarenta y un mil setecientos cincuenta y tres- del Tomo 1,395 –un mil trescientos noventa y cinco- del protocolo a cargo del Lic. Felipe Mier Rangel, Notario Público número 15 –quince-, con ejercicio en esta Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, de fecha 30 –treinta- de marzo- del año 2009 –dos mil nueve-, encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de San Luis Potosí, Estado de mismo nombre, bajo el folio real 2731 –dos mil setecientos treinta y uno, con fecha 15 –quince- de mayo de 2009 –dos mil nueve-.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza por el término de tres años contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo de Estado (SIFIDE) Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y sus programas o fideicomisos adscritos para, que previa autorización de sus respectivos órganos de gobierno, enajene los bienes inmuebles que con motivo de sus funciones de cobranza le sean adjudicados vía judicial o cedidos por su legítimo propietario, los cuales en su momento garantizaron el cumplimiento de las obligaciones de crédito, toda vez que estos inmuebles por su naturaleza se encuentran dentro de los clasificados como de dominio privado y en consecuencia son aptos para ser vendidos, siendo además necesaria su enajenación para poder recuperar los recursos invertidos para otorgar el crédito, y seguir destinándolos para cumplir con los fines del SIFIDE y sus programas o fideicomisos.

Esta autorización, deberá ser refrendada por otro periodo igual por el Congreso del Estado, previa solicitud que presente el Gobernador Constitucional del Estado, que deberá promover con la necesaria anticipación al término en que fenezca el lapso de la autorización señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. La enajenación de los inmuebles referidos en los artículos Primero, Segundo y Terceros precedentes, serán a título oneroso mediante la respectiva venta por subasta pública que al efecto se lleve a cabo; cuyos precios no podrán ser menores a los que les correspondan de acuerdo al valor comercial de cada uno, consignado en el avalúo respectivo, que emita la autoridad competente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las bases del procedimiento de la subasta, en lo que resulte aplicable, se formularán de acuerdo a las disposiciones que dicte el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado.

Los recursos producto de la venta de los inmuebles enajenados deberán ser reintegrados íntegramente a los programas o fideicomisos adscritos del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, en los cuales tuvo su origen el financiamiento que garantizó el respectivo bien adjudicado y posteriormente enajenado. Esto, con la finalidad de que tales recursos sean destinados a continuar cumpliendo el objetivo para el cual fue creado el SIFIDE y sus programas o fideicomisos adscritos.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta al Coordinador General del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí y al Apoderado Legal del Fideicomiso Fondo San Luis para la Microempresa, para que realicen y suscriban todos los actos jurídicos necesarios para la enajenación y transferencia de los inmuebles referidos en los términos que se autorizan, incluyendo la escrituración, en virtud de la aprobación del Consejo Para el Financiamiento del Desarrollo, que consta en las actas 05/15 y 06/15, celebradas el 12 de noviembre de 2015 y 17 de diciembre de 2015, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO. El Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí deberá informar a la H. Asamblea Legislativa Estatal sobre el cumplimiento del objeto del presente DECRETO PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS AL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS PROGRAMAS, señalando los términos y condiciones en que se haya transmitido el dominio de los inmuebles cuya enajenación se autoriza. Con posterioridad a ello, y durante el lapso señalado en el Artículo Tercero de este Decreto, deberá informar al

Congreso del Estado, dentro de los primeros diez días naturales de los meses de enero y mayo de cada ejercicio anual, sobre todas y cada una de las enajenaciones de bienes inmuebles del dominio privado que lleve a cabo en ejercicio de la referida autorización, anexando los antecedentes, copias certificadas de los instrumentos notariales en que se acredite la adjudicación al SIFIDE o a sus Programas y Fideicomisos, así como de los correspondientes a la enajenación; copias certificadas de las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno que corresponda, en las que se acredite la autorización para su enajenación, avalúos de los inmuebles y demás documentación que corresponda.

El incumplimiento de la obligación de presentar los referidos informes, será causa para que el Congreso del Estado suspenda o cancele la autorización y hará nugatorios los actos que se celebren con posterioridad a la fecha en que debe presentar los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL OFICIAL MAYOR
ELÍAS PESINA RODRÍGUEZ

FIRMAS DE LA SOLICITUD QUE SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE SE AUTORICE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS AL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SIFIDE) Y SUS PROGRAMAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 71 fracción III de la Carta Magna Federal, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 7 fracción VI y 49 primer párrafo de la Ley General de Educación para los efectos que una vez aprobada por esta Soberanía se postule ante el Congreso de la Unión**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La materia de educación cívica, aparece en los planes educativos a nivel básico en México a partir de la década de los treinta, como una forma de contribuir desde las escuelas a la unidad nacional, y a la “**consolidación el Estado mexicano como garante de la justicia social**”.

Para la década de los sesenta, la educación cívica se presenta como una asignatura encaminada al conocimiento y mejoramiento de la sociedad incorporándola en los cuadernos de trabajo complementarios al libro oficial de Historia y Civismo para los grados de 3° a 6° de la escuela primaria.

En 1973 la reforma educativa agrupa por campos de conocimiento al civismo, dentro del área de las ciencias sociales, y es con las reformas de 1993 y 1999, que considerando a la educación cívica como primordial para lograr una educación integral, se incorporó la formación de valores al contenido temático de la materia.

Se pretendía "fomentar la práctica y el ejercicio de valores, así como a través de los contenidos la formación del juicio ético y los cambios de actitud para consolidar en los educandos una formación ciudadana que mejore la vida de los individuos y de la sociedad.

En 2002 se eliminó de los libros de ciencias sociales la materia de civismo.

Para 2008 se volvió a reincorporar la materia del civismo en los libros de ciencias sociales.

Actualmente la finalidad de esta asignatura es que los alumnos asuman posturas y compromisos éticos vinculados con su desarrollo personal y social, teniendo como marco de referencia los derechos humanos y la cultura política democrática.

La Formación Cívica y Ética en la Educación Básica está encaminada al logro de las competencias cívicas y éticas, que permiten a los alumnos tomar decisiones, elegir entre opciones de valor, encarar conflictos y participar en asuntos colectivos. Su desarrollo demanda un ejercicio práctico, tanto en situaciones de su vida diaria como ante problemas sociales que representan desafíos de complejidad creciente. Asimismo, los aprendizajes logrados mediante el desarrollo de las competencias pueden generalizarse a múltiples situaciones y enriquecer la perspectiva de los alumnos sobre sí mismos y el mundo en que viven.

JUSTIFICACIÓN

La formación cívica y ética es primordial, pues una sociedad carente de valores puede ser fácilmente encantada por cualquier práctica negativa, influyendo también la dinámica de descomposición social actual, la pérdida del concepto de familia, la forzada adopción de estereotipos.

Durante la ausencia que sufrió la educación cívica en los años 2002 a 2009, los problemas sociales se agudizaron en nuestro país, la delincuencia organizada, la descomposición familiar, la deserción escolar, etc. Si bien es cierto son problemas multidimensionales, la educación cívica es elemental para tener una sociedad comprometida con los valores éticos y los derechos humanos.

Las personas y las familias han redefinido sus prácticas de sobrevivencia; siendo obsoletos los principios éticos de conducta que reglamentaban la convivencia. Siendo un indicador de que el tejido social se encuentra cuarteado y constituye la causa principal de que la violencia y el riesgo se hayan convertido en dimensiones constitutivas de lo social, en prácticamente todo el territorio mexicano

La actual sociedad ha perdido el respeto por las instituciones políticas, económicas y sobre todo por la más importante que es la familia, pilar para la construcción de cualquier nación; es por ello que la política educativa nacional vuelva a tener como uno de sus pilares y fundamentos **la educación y formación cívica y ética**; para con ello contar con valores mínimos de una vida digna (**paz, libertad, igualdad, justicia y solidaridad**) y los principios de una vida en común (**responsabilidad, tolerancia, diálogo, honestidad, civismo, etc.**), así tendremos instituciones y ciudadanos que renueven sus principios y valores, y estar en condiciones de erradicar los problemas del racismo, género, delincuencia, corrupción y convivencia entre culturas.

También es importante establecer que en los planes de estudio creados en 2011 y vigentes a la fecha, las horas para la impartición de la materia de Formación Cívica y Ética en la modalidad de tiempo completo son las siguientes:

Distribución del tiempo de trabajo para primero y segundo grados de primaria TIEMPO COMPLETO

¹ <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pdf>

MATERIA	HORAS SEMANALES	HORAS ANUALES
Español	12.0	480
Formación Cívica y Ética	2.0	80
Distribución del tiempo de trabajo para tercer grado de primaria TIEMPO COMPLETO		
español	8.5	340
Formación Cívica y Ética	2.0	80
Distribución del tiempo de trabajo para cuarto, quinto y sexto grados de primaria TIEMPO COMPLETO		
español	8	320
Formación Cívica y Ética	2.0	80
Distribución del tiempo de trabajo para primero de secundaria TIEMPO COMPLETO		
No se imparte formación cívica y ética en este grado		
Distribución del tiempo de trabajo para segundo de secundaria TIEMPO COMPLETO		
Formación Cívica y Ética	4	160
Distribución del tiempo de trabajo para tercer de secundaria TIEMPO COMPLETO ²		
Formación Cívica y Ética	4	160

La Secretaría de Educación Pública puso en marcha un programa de ampliación de la jornada escolar con un esquema propio del Distrito Federal: las Escuelas de Jornada Ampliada. En éstas se sumaron 400 horas a la jornada regular para sumar un total de 1 200 horas anuales destinadas al aprendizaje.

La ampliación de la jornada permite brindar a los estudiantes oportunidades para profundizar en el estudio del currículo, así como incrementar las horas destinadas al aprendizaje del **inglés, la inmersión en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y disponer de más tiempo para la educación física y el desarrollo de una vida saludable.**³ En dicho programa no se prioriza ampliar las horas de trabajo para la formación cívica y ética. Énfasis añadido

Quedando la formación cívica y ética de la siguiente manera:

Distribución del tiempo de trabajo para primero y segundo grados de primaria TIEMPO AMPLIADO		
MATERIA	HORAS SEMANALES	HORAS ANUALES
Español	11.0	440
Formación Cívica y Ética	1	40
Distribución del tiempo de trabajo para tercer grado de TIEMPO AMPLIADO		

² <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pdf>

³ <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pdf>

español	8	320
Formación Cívica y Ética	1	40
Distribución del tiempo de trabajo para cuarto, quinto y sexto grados de primaria TIEMPO AMPLIADO		
español	8	320
Formación Cívica y Ética	1	40
Distribución del tiempo de trabajo para primero de secundaria TIEMPO AMPLIADO		
No se imparte formación cívica y ética en este grado		
Distribución del tiempo de trabajo para segundo de secundaria TIEMPO AMPLIADO		
Formación Cívica y Ética	4	160
Distribución del tiempo de trabajo para tercer de secundaria TIEMPO AMPLIADO⁴		
Formación Cívica y Ética	4	160

Como podemos observar del modelo de tiempo completo al modelo ampliado hecho por la Secretaría de Educación Pública se redujo de 2 hora semanales, 80 anuales, a 1 hora semanal, 40 anuales en la primaria; y a nivel secundaria es impórtate decir que la materia no se imparte durante el primer año, y quedando sin modificación segundo y tercero de un modelo a otro con 4 horas semanales, 160 anuales.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto en los rubros que anteceden, es indispensable reorientar e incrementar las horas de trabajo destinadas a la educación cívica y ética, así como, revigorizar dicha materia en los planes y programas de estudio para fomentar el desarrollo de los principios y los derechos humanos en los estudiantes de nivel básico.

Es fundamental lograr la cohesión del tejido social que persiste en nuestro país, estableciendo la formación cívica y ética como uno de los pilares fundamentales de la política educativa nacional.

La materia de Formación cívica y ética en la educación básica, establece las bases para una sociedad con valores, con apego a la sociedad que le da identidad y consciente de su papel dentro de la sociedad a la que pertenece.

Por lo expuesto someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

Proyecto de Decreto

⁴ Ídem.

Único. Se reforman los artículos 7 fracción VI y 49 primer párrafo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a V. ...

VI. Promover **formación cívica y ética**, el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII a XVI. ...

Artículo 49. El proceso educativo se basará en **formación cívica y ética**, y en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR**, las fracciones V y VI, y **ADICIONAR** la fracción VII, de y al artículo 293, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Desde siempre el hombre ha sentido la necesidad de vivir acompañado así surge el instinto de conservación y procreación que da origen a la familia como base fundamental de la sociedad, para un niño o niña, la familia constituye el primer acercamiento a las relaciones interpersonales, ahí es donde se va forjando su personalidad para luego ir al conocimiento de la sociedad en que se desenvolverá.

La historia de la humanidad ha mostrado a los padres en constante protección de sus descendientes, lo que en la antigüedad no era otra cosa que el conseguir un lugar donde resguardarse procurando lo más indispensable para la subsistencia de sus descendientes, actualmente la protección hacia un menor de edad no se limita a los satisfactores de subsistencia, sino también a una adecuada preparación moral, cultural y brindar una educación que les ayude a enfrentar las obligaciones que al término de la patria potestad asumirán.

La mayoría de los autores refieren como fuente de la patria potestad a la institución surgida del derecho romano, en Roma la patria potestad consistía en una facultad en favor del padre sobre sus descendientes, era el poder atribuido al padre de familia, es decir, la potestad ejercida sobre los hijos que formaban su familia, nuestro derecho ha concebido a la patria potestad como una institución cuya finalidad es la protección y asistencia del menor de edad, se puede válidamente decir que la relación paterno-filial se origina con el nacimiento y da lugar a la suma de deberes de los padres para con el niño o niña; sin embargo no se puede afirmar que la patria potestad es conferida a los padres por la ley, dado que la ley no puede otorgar lo que nace por propia naturaleza.

La patria potestad, es una mera regulación jurídica de una institución de origen natural por lo tanto, esta institución no necesita reconocimiento alguno para su existencia ya que se trata de una relación originada por el propio hecho del nacimiento, la patria potestad debe ser el reconocimiento de una facultad natural del procreador que se ejerce mientras el procreado necesite de la atención; lo que la ley ha hecho es

regular normativamente esas relaciones paterno-filiales en beneficio de quien dada su minoría de edad se encuentra desprotegido física y jurídicamente, es decir, proteger a quien por razón de su edad no pueda hacerlo por sí mismo. Es el derecho y deber a la vez que tienen los padres para con los hijos, de protegerlos, alimentarlos, velar por su salud, educarlos y formarlos, brindándoles asistencia elemental hasta que lleguen a la mayoría de edad que, en nuestro país, se produce a los dieciocho años.

La patria potestad, es una institución eminentemente protectora de los niños y niñas la cual recae en los padres de éstos y en su caso en los que expresamente determina el Código Familiar del Estado, en este sentido es la propia ley, la que determina los casos en que se puede perder la patria potestad, dentro de las causas de la perdida de la patria potestad, encontramos la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor, es decir cuando directamente la conducta del ostentador de la patria potestad, afecte a la o el menor, lo que no contempla es la perdida, por la comisión de un delito doloso que conlleve una pena privativa de la libertad, que si bien es cierto no afecta directamente a los menores, pudiera afectar su desarrollo de distintas formas, así entonces se tendrá que analizar la conducta del ostentador y el resultado de la misma, pero si resulta necesario incluirlo como causal de la perdida de la patria potestad.

Sin embargo, como se ha expuesto la institución de la Patria Potestad más que un derecho de los padres sobre los hijos constituye un deber de protección, asistencia y cuidado, por tanto, en criterio de quien esto propone, para el caso de que quien desempeñe la patria potestad hubiere sido condenado por delito doloso a una pena de prisión incommutable debe condenarse a la pérdida de la patria potestad siempre y cuando se acredite que con ello se genere una afectación al interés superior del niño o niña, pues la ley lo que pretende con esta institución es el bienestar en todos los aspectos del niño o niña, lo grave de los delitos dolosos que imponen una pena de prisión incommutable debe centrarse a la influencia perjudicial de la conducta del sentenciado en la moral del niño o niña, atendiendo no a la gravedad a que se refiere la ley penal, sino en todo caso a la naturaleza del delito o delitos para así determinar si la convivencia con el sentenciado puede resultar determinante e incidir en el futuro del menor de edad y decretar de manera casuística lo que más convenga para la educación y moralidad del niño o niña.

La patria potestad se encuentra subordinada a un fin superior que es la tutela del interés de los hijos, es decir, los derechos que emanan de la patria potestad no se basan en el interés individual de los padres sino en el de protección y asistencia hacia los niños y niñas como sujetos de derechos.

Para un mejor proveer y para efectos ilustrativos, se inserta el cuadro comparativo entre el texto vigente del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí y la propuesta de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:	ARTÍCULO 293. ...

I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor; II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, por un periodo mayor a seis meses; III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a seis meses; IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez; V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.	I. a IV. ... V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor; VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, o VII. cuando quien ejerza la patria potestad, haya sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, siempre y cuando represente una afectación al interés superior del menor.
---	---

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, las fracciones V y VI, y se **ADICIONA** la fracción VII, de y al artículo 293, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 293. ...

I. a IV. ...

V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor;

VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, o

VII. cuando quien ejerza la patria potestad, haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad, siempre y cuando represente una afectación al interés superior del menor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, el párrafo cuarto al artículo 128 del Código Penal del Estado; **ADICIONAR**, el párrafo segundo al artículo 114; así mismo **REFORMAR** las fracciones VII y VIII, y **ADICIONAR** la fracción IX, de y al artículo 116, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Derivado de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, la cual dio origen a la transición en el sistema de justicia penal de nuestro país, misma que fijó un plazo máximo de 8 años improrrogables para la aplicación total de la misma y dado que este plazo está próximo a cumplirse, se considera de extrema necesidad la exposición de las presentes líneas, cuyo contenido será crucial para un adecuado funcionamiento del novedoso sistema de justicia penal acusatorio que próximamente entrará en vigor en su totalidad.

Uno de los principios generales del sistema penal acusatorio, consagrado en el artículo 20° constitucional inciso A, fracción I, nos menciona que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Así mismo, el artículo 21° constitucional nos menciona que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que nos da a entender que será la adecuada investigación del delito la que lleve al éxito y consolidación del sistema penal acusatorio, la cual como ya se menciona estará a cargo del ministerio público que a su vez tendrá a su mando a la policía de investigación y a los peritos, los cuales conformaran un trío investigador.

Tanto policías como peritos serán los encargados de recolectar todos los indicios que puedan servir como medios de prueba y robustecer una acusación por parte de su superior ante el órgano jurisdiccional, por lo que el adecuado manejo de la cadena de custodia será de suma importancia, así mismo el ministerio público debe ser el primer interesado en que todos estos indicios se conserven de la mejor manera posible, por lo que es injustificable que en este momento se estén autorizando cremaciones de cadáveres relacionados con hechos que la ley señala como delitos; específicamente con homicidios, acción que constituye una clara destrucción de posible evidencia ya que un cadáver puede arrojar nuevos indicios que

durante una inspección primaria o mal realizada, por falta de pericia o de forma dolosa, pasaron desapercibidos, lo que podría arruinar una investigación y por ende la afectación a la esfera jurídica de la víctima o del propio imputado.

Ante la presencia de un caso de esta índole, bastara con que el ministerio público ordene la exhumación del cadáver y realizando una inspección minuciosa y con la ayuda de un perito, podrá realizar el posible hallazgo de nuevos indicios que lo lleven a nuevas conclusiones o a consolidar las ya hechas con antelación y así poder cumplir con su objetivo primordial.

Nos encontramos ante la inminente entrada en vigor del sistema penal acusatorio, por lo que es menester afinar los detalles que se presenten para hacer frente a todos los retos que consigo traerá este novedoso sistema de justicia penal, y así poder dar un nuevo rostro a la justicia en nuestro Estado y ¿por qué no? ser ejemplo a nivel nacional con nuestro trabajo en beneficio de una sociedad que exige justicia. Que lo que el día de hoy sembramos, puedan nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos cosecharlo el día de mañana, que nuestro objetivo como legisladores sea legar instituciones mejor consolidadas para los ciudadanos del San Luis del futuro.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el compromiso que como legislador tengo con la ciudadanía, es que propongo la presente iniciativa a este Pleno, para impedir la destrucción de posible evidencia de un hecho que la ley señala como delito y así asegurar la preservación de evidencia que en los casos de homicidio pudiese surgir con posterioridad, lo anterior con el fin de fomentar una adecuada técnica de investigación científica del delito que ayude al ministerio público a consolidar su labor y con esto evitar posibles injusticias que en un futuro llegasen a presentarse derivado de una mal desempeño en las tareas de la autoridad encargada de procurar justicia. Con lo anterior se busca dotar de todas las herramientas necesarias al agente del ministerio público, con el fin de que este logre enfrentar con éxito uno de los tantos retos que el Sistema Penal Acusatorio le exige, logrando así afianzarse como uno de los pilares fundamentales en dicho sistema de justicia, ya que la adecuada investigación del delito será esencial para que este no quede impune.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **ADICIONA**, el párrafo cuarto, del artículo 128 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128...

I...

II...

...

...

Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código.

SEGUNDO. Se **ADICIONA**, el párrafo segundo al artículo 114; así mismo se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII, y **ADICIONA** la fracción IX, de y al artículo 116, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114...

En los casos en que un cadáver sea producto de un homicidio, el ministerio público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior en relación al artículo 126 párrafo tercero del código penal del Estado.

ARTÍCULO 116...

I a VI...

VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción;

VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente, y

IX. La autorización o prohibición respectiva para realizar cremación del cadáver.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se dará aviso a todas las agencias funerarias en el Estado, con el fin de prevenirlas de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Según el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; *“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Las diligencias de posesión judicial, jamás serán objeto de jurisdicción voluntaria”*, dentro de estas diligencias se encuentran las de Información Ad-Perpetuam, ubicadas en el Capítulo X del artículo 920 hasta el 930 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, dentro de este capítulo el artículo 920 del ordenamiento de referencia, reza:

ART. 920.- Las informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate:

I.- De justificar algún hecho o acreditar algún derecho;

II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

La información se recibirá siempre con citación del Ministerio Público; en los casos de las fracciones I y II, con citación también de los colindantes y del encargado del Registro Público de la Propiedad de la comprensión donde estuviere ubicado el inmueble; y los comprendidos en la fracción III, con audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

ART. 921.- *El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1101 del Código Civil por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que se establecen en este Capítulo.*

En cuanto al artículo 922 del multicitado ordenamiento, contempla lo siguiente:

(Reformado, P.O. 11 de Julio de 2009) ART. 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado de las oficinas catastrales que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. El certificado del Catastro deberá comprender los últimos diez años.

Este último artículo es el que nos ocupa en la presente iniciativa, ya que, como se transcribe en su sentido literal en el párrafo que antecede, reza que a la solicitud que se presente deberá agregarse “certificado de las oficinas catastrales que demuestre que los bienes no están inscritos”.

Dicho lo anterior y utilizando los párrafos anteriores como introducción, entraré de lleno al estudio de la disposición que menciono.

Es indispensable definir las atribuciones y la naturaleza que tienen tanto el Registro Público de la Propiedad como el Catastro, mismas que se transcriben del Decreto 588: Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

a) Registro Público de la Propiedad:

El Registro Público de la Propiedad es la institución de la administración pública estatal cuya principal función es facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos; es, sin duda, una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes, y disminuye los costos del intercambio de los mismos.

El Artículo 5º del mismo ordenamiento dispone que: “El Registro Público de la Propiedad es un servicio público que consiste en dar publicidad a los actos jurídicos inscritos, que precisan de ese requisito para surtir plenamente efectos contra terceros. La prestación del servicio del Registro Público de la Propiedad corresponde al Instituto Registral y Catastral del Estado en términos de esta Ley.”

ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:

I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

- II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción;*
- III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia;*
- IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción;*
- V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción;*
- VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;*
- VII. Los contratos de compraventa de bienes sujetos a condición, así como cuando el vendedor se reserva el dominio de los mismos;*
- VIII. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos, asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, y las fundaciones y asociaciones de beneficencia;*
- IX. Los testamentos por efecto de los cuales se afecte la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador; así como en los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos, y el nombramiento de albacea definitivo. En los casos previstos en esta fracción se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;*
- X. La representación voluntaria, en su caso, y XI. Las resoluciones judiciales que deban registrarse por mandato de ley.*

b) Catastro:

Artículo 73. Para los efectos de esta Ley, Catastro es el inventario de la propiedad raíz de los municipios del Estado, estructurado por el conjunto de padrones inherentes a las actividades relacionadas con los bienes inmuebles, ubicados en el territorio de los municipios de la Entidad que identifica, a través de una clave única catastral, e integra una ficha única que describe con detalle y precisión técnica las características del terreno y construcción de un inmueble, y tiene como objetivos generales:

- I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;*
- II. Ser la base de la información sobre planeación territorial;*
- III. Certificar, integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;*
- IV. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;*

IV. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado, y

VI. Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus municipios. Las actuaciones y documentos del Catastro estarán dotados de fe pública catastral.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito y haciendo uso de la lógica así como del sentido común, derivado de las descripciones y facultades que tienen las dos, se desprende que no deben ser las oficinas Catastrales quienes expidan la certificación en donde conste que los bienes están inscritos o no a nombre de persona alguna; ya que como se ha mencionado, las funciones del Registro Público y las del Catastro son completamente diferentes pues el primero inscribe y da publicidad a la propiedad, a los títulos posesorios y de comercio, mientras que la segunda lleva a cabo labores meramente administrativas, como lo son la recaudación del pago de diversas contribuciones.

Esto se debe a la naturaleza de los actos de los cuales conoce y las facultades que se le han concedido al Registro Público de la Propiedad, para *“facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos”*, esto con la finalidad de dar certeza jurídica sobre las transacciones, así como por la naturaleza de los actos que deben ser inscritos en éste.

Lo anterior es suficiente para tener la certeza de que es el Registro Público a quien le corresponde verificar si en sus libros está inscrita o no una propiedad, así como expedir la certificación en donde se informe si está inscrita a nombre de persona alguna o no lo está.

Para el caso del Catastro, su naturaleza es meramente administrativa y económica. De su propia definición se desprende que de sus objetivos generales no son de certeza jurídica al momento de realizar una transacción sobre algún bien inmueble, ya que si bien es cierto que existe un padrón catastral y una clave única catastral para identificarlos y que se encuentran en una base de datos las características referentes a cada propiedad, es imposible saber quien fue el dueño anterior, mediante qué acto cambio de propietario dicho inmueble, cuales son los gravámenes que se le han constituido, entre otras. Es claro que para actos relativos a la propiedad, el Catastro no es la Institución idónea para expedir la certificación a la que se refiere el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que, debido a su naturaleza y a la naturaleza de los actos traslativos de dominio así como los servicios que presta, facultades conferidas y finalidad primordial caso contrario es el Registro Público de la Propiedad, ya que por los actos que se llevan a cabo en éste, es la Institución que debe expedirla.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el 27 de Diciembre del año 2013 se adicionó la siguiente fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla las facultades del Congreso:

Fracción XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Dicha adición se hace en materia de registros públicos inmobiliarios y catastros; la cual la Sexagésima Legislatura del Estado de San Luis Potosí, validó en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil trece.

Con base a la anterior se expidió el Decreto 588 Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. En la cual su exposición de motivos dice lo siguiente: “Se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; por tanto los Registros Públicos y los Catastros serán constituidos como entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que resulta necesario modificar el marco jurídico que dé cumplimiento a tal precepto, y establecer en materia de registro público de la propiedad y de catastro, las bases generales para unificar esfuerzos y recursos; determinar procesos, tecnologías y mecanismos de coordinación para la capacitación y modernización de ambas dependencias.”

De lo anterior y de la exposición de motivos completa, se desprende que uno de los principales objetivos de esta ley es la homologación de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; todo ello como consecuencia de no tener una base de datos entre estas dos entidades y con la finalidad de que una tenga acceso a la base de datos de la otra para poder obtener información entre sí sobre los registros públicos inmobiliarios; aunado a ello, dentro de esta misma ley se ordena la creación del Instituto Catastral y Registral con la finalidad de crear la base de datos que se menciona.

Considero que el espíritu de dicha ley es completamente benévolo y que su finalidad principal es dar claridad y certeza a los actos de cuyo objeto es de naturaleza inmobiliaria; pero la realidad es que cuando se lleva a la práctica es cero funcional ya que el padrón catastral no se encuentra actualizado.

Lo anterior es sumamente grave ya que en el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que la certificación que se deberá agregar al escrito para promover las Diligencias de Información Ad-perpetuam la debe expedir el Catastro, lo cual me parece una disposición gravísima ya que el padrón catastral no se encuentra actualizado, tan es así que en ocasiones al solicitar pagar el impuesto catastral o alguna certificación, por mencionar algún ejemplo, los inmuebles se encuentran registrados a nombre del propietario anterior o de dos propietarios anteriores a éste. Dadas estas circunstancias se corre el riesgo de que los datos contenidos en esta, como lo es el propietario no se encuentren actualizados. Lo cual por la naturaleza de este ente no afecta las actividades recaudadoras de las oficinas catastrales, pero para el supuesto que contempla el artículo citado si ocasionaría un daño y detrimento en el actor al momento de ir al juicio ante las autoridades judiciales.

Cabe mencionar que para que las oficinas Catastrales expidan una certificación para saber si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, o no se encuentre inscrito a nombre de nadie; el interesado o solicitante tiene que acreditar el interés jurídico.

Caso contrario es el Registro Público, ya que entre sus principales objetivos si no es que el principal, es darle publicidad a los actos celebrados sobre los inmuebles y es por eso que la certificación que contempla el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado podrá ser expedida a cualquier individuo que la

solicite sin tener que acreditar el interés jurídico; ya que el dar publicidad a los actos frente a terceros es uno de los objetivos principales del Registro Público.

Para el caso que nos ocupa, y por la naturaleza del mismo Registro sí se encuentran actualizados todos los datos de cada inmueble inscrito así como los actos que se realizan sobre estos, tales como actos que tengan como consecuencia traslados de dominio, gravámenes sobre los inmuebles, anotaciones marginales, entre otras referentes al tráfico inmobiliario. Ya que, todos los actos realizados sobre inmuebles deben estar inscritos en éste, ya que los registradores tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios o libros del Registro, y de los documentos relacionados con los mismos. Asimismo éstos, al igual que el Catastro, se encuentran facultados para expedir las certificaciones registrales de los asientos que obren en sus archivos.

Para dar mayor certeza a lo anterior, dentro de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 13, dispone cuáles son los actos que se inscribirán en el Registro entre de los que nos ocupan se encuentran: los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

Se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma que propongo:

Artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado de las oficinas catastrales que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. El certificado del Catastro deberá comprender los últimos diez años.	ARTÍCULO 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. El certificado del Registro Público de la Propiedad deberá comprender los últimos diez años.

De los argumentos expuestos se desprende que, se incurre en el defecto de lógica en el raciocinio al establecer en el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que la certificación que se anexe al escrito donde se soliciten las diligencias de información ad-perpetuam sea expedido por Catastro, ya que al aplicar el principio de congruencia que se desprende del derecho de los particulares y de los preceptos jurídicos que sean

aplicables al caso concreto y sobre todo del ámbito de la esfera de aplicación de la Ley que tenga cada autoridad; sin duda alguna el encargado de publicitar la propiedad el Registro Público de la Propiedad, tal y como su nombre lo dice, y no a Catastro; ya que la disposición de que esta lo expida resulta inaplicable e incongruente porque las funciones de cada uno de los organismos y en especial la naturaleza tan diferente de cada uno de ellos. Es decir, la facultad de inscribir es única y exclusivamente del Registro Público de la Propiedad, y éste se creó con el objetivo de que se les de publicidad a los actos de esta naturaleza; en cuanto a las Oficinas Catastrales, al ser sus actos son meramente administrativos, no deben expedir certificados sobre si está a nombre de alguien o no una propiedad ya que si esta lo expide no se tiene la certeza de que éste ostente un título de propiedad de la misma.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado del **Registro Público de la Propiedad** que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre.

El certificado del **Registro Público de la Propiedad** deberá comprender los últimos diez años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **reformular, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, los índices de corrupción observados en los servidores públicos de las instituciones de los poderes de la Unión y en los tres niveles de Gobierno, cada vez son más altos, cada día aumentan los ciudadanos que se desahogan ante tal inconformidad, por ser víctimas de tales atropellos, habrá quienes presentan denuncias o quejas, pero habrá quienes también prefieren callar por el temor a las represalias de los mismos servidores públicos ávidos de poder.

Por otro lado, cada vez que político en campaña emite su discurso con el ánimo de obtener un voto a favor de la ciudadanía, se compromete a cambiar las cosas y señalar que la confianza en la autoridad debe recuperarse, que se implementarán los mecanismos adecuados para poder cumplir con tal objetivo. Vemos a diario en los discursos gubernamentales de los poderes, que México es un país rico en recursos naturales, en cultura, en gastronomía, pero sobre todo en gente que ama su trabajo y que contribuye por que las cosas cambien.

Sin embargo esos ciudadanos también han perdido la confianza en las autoridades y es infortunado que muchos servidores públicos que efectivamente se encuentran en el ejercicio de su deber y que realizan su labor con honestidad, eficiencia, optimismo, respeto, pero sobre todo mucho compromiso, se vean afectados por esa mala imagen de quien desea llegar al poder con la única intención de obtener un beneficio personal.

La gente ya está cansada de esos discursos llenos de promesas sin cumplir, abundantes de acciones que jamás se implementarán, es necesario realizar de verdad un trabajo eficiente, honesto, respetuoso, comprometido y eficaz, que en realidad se ejecute, que no solo sean palabras y discursos que quedan en esos eventos públicos llenos de aplausos.

Es necesario que nuestra labor sea verdaderamente responsable, eficiente y honesta, nosotros como servidores públicos en el ámbito legislativo debemos velar por trazar el rumbo correcto que debe tomar nuestro Estado, nuestros municipios y cada una de sus comunidades, a través de la norma certera y atinada, que no permitan más los atropellos, los funcionarios amenazantes, prepotentes, ignorantes de la Ley y que los que lo hagan sean verdaderamente sancionados, debemos trabajar día a día y desde cualquier ámbito, para lograr recuperar en verdad esa credibilidad ciudadana.

Llevar a cabo un trabajo eficiente, donde los ciudadanos estén verdaderamente seguros de que la contraprestación devengada por los servidores públicos, de verdad, sea algo que nos hayamos ganado, con motivo del esfuerzo y el trabajo realizado.

Nuestra labor no será nada fácil, pues basta una sola acción para perder la confianza y miles para construirla, sin embargo debemos comenzar ahora, desde el ámbito de nuestras facultades, reformando las normas necesarias para cumplir con el objetivo, reglas que sancionen y nos sancionen a quienes actúen o actuemos mal.

Debe terminarse la época de los servidores públicos que no cumplen con su deber, que ocultan información, que pretenden infundir miedo y temor en la ciudadanía al denunciarles, debemos acabar con esas condiciones que impiden el buen servicio, necesitamos responder a la labor que nos ha sido conferida por el pueblo.

Un país democrático es el pueblo quien otorga ese poder, es él quien ahora precisamente demanda una respuesta eficiente del servicio público, un poder que sea justo, incluyente, sensible a las necesidades, acorde y congruente con los recursos, un poder verdaderamente responsable y comprometido con su pueblo.

Es por ello, que en esa obligación a contribuir a que el rumbo en nuestro Estado, municipios y cada una de sus comunidades, cambie, sea óptimo, eficiente y con resultados positivos en beneficio de todos, es necesario llevar a cabo una reforma en la Ley, que obligue a cada servidor público, a efectivamente cumplir con el ejercicio correcto, honesto, responsable, respetuoso, eficiente, sensible y eficaz de su deber, como ciudadano y como funcionario.

Por eso, en la propuesta que aquí se plantea, se precisan un poco más las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones que habrán de recibir en caso de no cumplirlas, todo con el único objetivo de recuperar efectivamente la confianza de la ciudadanía.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 6º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I. El ataque a las instituciones democráticas; II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios; (REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011) III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías; IV. El ataque a la libertad del sufragio; V. La usurpación de atribuciones; VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos, y IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado. ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;	ARTICULO 6º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I. El ataque a las instituciones democráticas; II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios; (REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011) III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías; IV. El ataque a la libertad del sufragio; V. La usurpación de atribuciones; VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos, y IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, y X. Cometer alguna falta administrativa grave, de las consideradas con tal carácter por ésta Ley. ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos; IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas; V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en desviación o abuso de autoridad, así como de conductas de hostigamiento y acoso sexual sobre los mismos. Los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, están obligados a recibir y dar curso a las quejas que se presenten por estos motivos. VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba; IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones; X. Abstenerse de dispensar o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba; XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;	empleo, cargo o comisión; I. Bis. Estudiar y conocer ampliamente y a detalle, los asuntos como; expedientes, juicios administrativos, judiciales y del trabajo, trámites administrativos y judiciales, que le sean encomendados, turnados o asignados, con motivo del ejercicio de su función, II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos; IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas; V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en desviación o abuso de autoridad, así como de conductas de hostigamiento y acoso sexual sobre los mismos. Los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, están obligados a recibir y dar curso a las quejas que se presenten por estos motivos. VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; VII. Bis. Observar respeto, amabilidad y cortesía a los ciudadanos a quienes presten su labor como servidor público VII. Ter. Abstenerse de ejercer prepotencia o intimidación a los ciudadanos a quienes un servicio, con motivo de su encargo VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba; IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones; X. Abstenerse de dispensar o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba; XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; XIV. Informar por escrito al jefe inmediato, o en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o
--	---

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato, o en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, títulos, valores, bienes o cesión de derechos, así como objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el objeto de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que implique intereses en conflicto. Esta prevención será aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Para los efectos de esta fracción, no se considerará lo que reciba el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral de las antes mencionadas durante un año, cuando el valor acumulado de lo recibido no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción. En ningún caso podrá recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase; XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o municipio, o en su caso las entidades respectivas, le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo; (ADICIONADA P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009) (REFORMADA P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2010) XVI Bis. Atender las disposiciones que en materia de remuneraciones de los servidores públicos disponen los artículos, 115 fracción IV inciso c) párrafo penúltimo, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado. En los siguientes términos: a) Elaborar, de acuerdo a sus atribuciones, el presupuesto de egresos correspondiente, que incluirá los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos; observando que ningún servidor público reciba remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente. b) Atender que ningún servidor público reciba una remuneración igual o mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o de categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos de los legalmente permitidos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, convenios y acuerdos; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. c) Evitar conceder o cubrir jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Y se excluyen los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. d) Publicar, de acuerdo a sus atribuciones, las remuneraciones y tabuladores de los servidores públicos de su adscripción, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie;	resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, títulos, valores, bienes o cesión de derechos, así como objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el objeto de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que implique intereses en conflicto. Esta prevención será aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Para los efectos de esta fracción, no se considerará lo que reciba el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral de las antes mencionadas durante un año, cuando el valor acumulado de lo recibido no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción. En ningún caso podrá recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase; XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o municipio, o en su caso las entidades respectivas, le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo; (ADICIONADA P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009) (REFORMADA P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2010) XVI Bis. Atender las disposiciones que en materia de remuneraciones de los servidores públicos disponen los artículos, 115 fracción IV inciso c) párrafo penúltimo, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado. En los siguientes términos: a) Elaborar, de acuerdo a sus atribuciones, el presupuesto de egresos correspondiente, que incluirá los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos; observando que ningún servidor público reciba remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente. b) Atender que ningún servidor público reciba una remuneración igual o mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o de categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos de los legalmente permitidos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, convenios y acuerdos; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. c) Evitar conceder o cubrir jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Y se excluyen los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. d) Publicar, de acuerdo a sus atribuciones, las remuneraciones y tabuladores de los servidores públicos de su adscripción, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie; e) Cubrir oportunamente las contraprestaciones de los trabajadores que tenga a su cargo, así como las prestaciones que conforme a las leyes aplicables, éstos tengan derecho; f) Abstenerse de generar pasivos laborales del personal que tenga a su cargo, evitando un detrimento patrimonial a los recursos públicos XVII. Abstenerse de aprovechar su influencia, documentos o información privilegiada de que dispone, con el fin de obtener beneficios para sí o de las personas señaladas en la fracción XIII del presente artículo, así como de brindar atención o asesoría profesional, a cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales, industriales o del
---	---

XVII. Abstenerse de aprovechar su influencia, documentos o información privilegiada de que dispone, con el fin de obtener beneficios para sí o de las personas señaladas en la fracción XIII del presente artículo, así como de brindar atención o asesoría profesional, a cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales, industriales o del servicio público, se encuentren o hayan estado directa o indirectamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o sujetas a su jurisdicción con motivo de su encargo. Esta prevención será aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión; XVIII. Abstenerse por sí o por interpósita persona de seleccionar, nombrar, designar, contratar o promover a cualquier servidor público, cuando entre él y la persona beneficiada se den los grados de parentesco a que se refiere la fracción XIII de este artículo; XIX. Abstenerse de intervenir en la suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando se tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII del presente artículo; XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley; XXI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del órgano correspondiente, conforme a la competencia de éste; XXII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley y de las normas que al efecto se expidan; XXIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan; XXIII Bis. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados en materia financiera, administrativa y legal, a las instituciones a quienes legalmente compete la vigilancia, o fiscalización, en su caso, del ejercicio de los recursos públicos estatales, municipales, así como de los organismos autónomos, con el objetivo de que aquellas puedan cumplir con las facultades y obligaciones que les correspondan; XXIII TER. Comparecer y proporcionar en forma oportuna y veraz, la información o documentación solicitada por el Congreso del Estado, o sus comisiones, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables;	servicio público, se encuentren o hayan estado directa o indirectamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o sujetas a su jurisdicción con motivo de su encargo. Esta prevención será aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión; XVIII. Abstenerse por sí o por interpósita persona de seleccionar, nombrar, designar, contratar o promover a cualquier servidor público, cuando entre él y la persona beneficiada se den los grados de parentesco a que se refiere la fracción XIII de este artículo; XIX. Abstenerse de intervenir en la suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando se tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII del presente artículo; XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial, de intereses e impuestos, ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley; Las declaraciones a que se refiere ésta fracción, serán públicas y por lo tanto estarán disponibles a la consulta de la ciudadanía en general, con excepción de los datos estrictamente personales de conformidad con las leyes de la materia. El órgano competente, será el encargado de velar el efectivo conocimiento a la ciudadanía y la publicidad, de dicha información, por lo que establecerá los lineamientos para la obtención y conocimiento de la misma. XXI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del órgano correspondiente, conforme a la competencia de éste; XXII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley y de las normas que al efecto se expidan; XXIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan; XXIII Bis. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados en materia financiera, administrativa y legal, a las instituciones a quienes legalmente compete la vigilancia, o fiscalización, en su caso, del ejercicio de los recursos públicos estatales, municipales, así como de los organismos autónomos, con el objetivo de que aquellas puedan cumplir con las facultades y obligaciones que les correspondan; XXIII TER. Comparecer y proporcionar en forma oportuna y veraz, la información o documentación solicitada por el Congreso del Estado, o sus comisiones, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables; XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y a la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo, o de la Auditoría Superior del Estado cuando se trate de ayuntamientos y sus entidades, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o
---	---

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y a la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo, o de la Auditoría Superior del Estado cuando se trate de ayuntamientos y sus entidades, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, suspendido o inhabilitado como proveedor o contratista; XXVI. Abstenerse de destinar recursos materiales o humanos para apoyar las campañas electorales de partidos políticos o candidatos; XXVI BIS. Abstenerse de difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con carácter ajeno al institucional y con fines distintos a los informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso y, por ningún motivo, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; XXVII. Efectuar la entrega de la administración a su cargo, dependencia, departamento o entidad, cuando concluya su encargo o cese en el desempeño del mismo por cualquier causa, o cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí; XXVIII. Recibir la administración que estará a su cargo, dependencia, departamento o entidad, cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí; XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten, y XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias	bien, suspendido o inhabilitado como proveedor o contratista; XXVI. Abstenerse de destinar recursos materiales o humanos para apoyar las campañas electorales de partidos políticos o candidatos; XXVI BIS. Abstenerse de difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con carácter ajeno al institucional y con fines distintos a los informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso y, por ningún motivo, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; XXVII. Efectuar la entrega de la administración a su cargo, dependencia, departamento o entidad, cuando concluya su encargo o cese en el desempeño del mismo por cualquier causa, o cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí; XXVIII. Recibir la administración que estará a su cargo, dependencia, departamento o entidad, cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí; XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten, y XXX. Abstenerse de cometer cualquier falta administrativa de las consideradas como graves, de acuerdo con lo que establece la presente Ley XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias Artículo 56 Bis. Serán consideradas como faltas administrativas graves; el desvío de fondos públicos, el soborno, el abuso de funciones, el enriquecimiento oculto, la obstrucción de la justicia y, el ocultar información pública considerada como no reservada. Para efectos de ésta Ley, se entenderá por: a) Desvío de fondos públicos; cuando un servidor público destina recursos públicos a un fin distinto, para el que fueron asignados, de conformidad con las normas, programas y presupuestos. b) Soborno; el acto que realice el servidor público cuando exija, solicite, acepte, reciba o pretenda recibir un beneficio económico o en especie, adicional al de las contraprestaciones recibidas con motivo del ejercicio de su encargo, por hacer, dejar de hacer u omitir, sus funciones que como servidor público se encuentra obligado c) Abuso de funciones; cuando un servidor público, omite, se excede o deja de hacer las funciones que le fueron encomendadas, con motivo del cargo conferido, con el único fin de obtener un beneficio indebido, para sí o para un tercero d) Enriquecimiento oculto: cuando un servidor público omite en su declaración patrimonial dar a conocer los bienes que de acuerdo con la misma se encuentra obligado a hacer públicos e) Obstrucción de la justicia; cuando de cualquier manera, se evite, obstaculice, se intimide, o se emplee cualquier otro medio, que impida el curso normal de conformidad con la ley de un procedimiento que se encuentre en desahogo f) Oculte información considerada no reservada; se considera que se oculta la información no reservada, cuando no se publique de conformidad con la Ley aplicable la información a que los servidores públicos se encuentran obligados a dar a conocer,
---	--

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en: I. Amonestación, pública o privada; II. Apercibimiento, público o privado; III. Multa; IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses; V. Destitución del puesto, y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público. ARTICULO 101. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 3º en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado. Este último conocerá además, de las declaraciones presentadas por los miembros de los ayuntamientos. Las mismas atribuciones tendrán los cabildos respecto de los servidores públicos de los municipios, distintos de los señalados en el párrafo anterior, así como de los directores generales o sus equivalentes de los organismos paramunicipales. En el caso de estos últimos, dichas atribuciones las ejercerán sus órganos de gobierno en relación con el resto de sus servidores públicos. Para los efectos de este artículo, las citadas autoridades, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito. ARTICULO 102. Tienen la obligación de presentar declaración patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente Ley, bajo protesta de	ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en: I. Amonestación, pública o privada; II. Apercibimiento, público o privado; III. Multa; IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses; V. Destitución del puesto, y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público; y VII. La reparación y/o resarcimiento de los daños, a quien los haya causado, con motivo del incumplimiento a su deber como servidor público ARTICULO 101. La Contraloría llevará el registro, y seguimiento y publicación de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 3º en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado. Este último conocerá además, de las declaraciones presentadas por los miembros de los ayuntamientos. Las mismas atribuciones tendrán los cabildos respecto de los servidores públicos de los municipios, distintos de los señalados en el párrafo anterior, así como de los directores generales o sus equivalentes de los organismos paramunicipales. En el caso de estos últimos, dichas atribuciones las ejercerán sus órganos de gobierno en relación con el resto de sus servidores públicos. Para los efectos de este artículo, las citadas autoridades, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito. ARTICULO 102. Tienen la obligación de presentar patrimonial, de intereses e impuestos, en los términos y plazos señalados por la presente Ley, bajo protesta de decir verdad: (REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2011) I.- En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el auditor superior del Estado, el tesorero, coordinadores, subcontadores, directores, jefes de departamento y auditores; II.- En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial; III.- En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos; IV. En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor; V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios; VI.- En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito; (REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014) VII.- En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria,
---	---

decir verdad: (REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2011) I.- En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el auditor superior del Estado, el tesorero, coordinadores, subcontadores, directores, jefes de departamento y auditores; II.- En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial; III.- En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos; IV.- En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor; V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios; VI.- En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito; (REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014) VII.- En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos; (REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014) VIII.- En los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, todos los servidores públicos, desde sus titulares hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, y (ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014) IX.- En general, todos aquellos servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros. Los órganos de control establecerán los sistemas y procedimientos necesarios, para requerir y proporcionar información y documentos relativos a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que cambien su adscripción de la administración estatal a la municipal, o viceversa, o bien de un poder a otro; asimismo, cuando tales datos sean necesarios en las investigaciones, auditorías y demás procedimientos que se lleven a cabo.	sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos; (REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014) VIII.- En los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, todos los servidores públicos, desde sus titulares hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, y (ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014) IX.- En general, todos aquellos servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros. Los órganos de control establecerán los sistemas y procedimientos necesarios, para requerir y proporcionar información y documentos relativos a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que cambien su adscripción de la administración estatal a la municipal, o viceversa, o bien de un poder a otro; asimismo, cuando tales datos sean necesarios en las investigaciones, auditorías y demás procedimientos que se lleven a cabo.
--	---

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, en sus fracciones VIII y IX; y se **AGREGA** fracción X al artículo 6; se **AGREGA** fracción I Bis, VII Bis y VII Ter al artículo 56; y se **AGREGAN** incisos e) y f) a la fracción XVI Bis; se **MODIFICA** la fracción XX y se le agregan dos párrafos del mismo artículo 56; se **RECORRE** fracción XXX para quedar como XXXI y se **AGREGA** fracción XXX al mismo artículo 56; se **MODIFICA** la fracción V y VI del artículo 75 y se agrega fracción VII. Y se **MODIFICAN** los artículos 101 y 102, **todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 6º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I. El ataque a las instituciones democráticas;

I. a VII. ...

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos;

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, y

X. Cometer alguna falta administrativa grave, de las consideradas con tal carácter por ésta Ley.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. a II. ...

II Bis. Estudiar y conocer ampliamente y a detalle, los asuntos como; expedientes, juicios administrativos, judiciales y del trabajo, trámites administrativos y judiciales, que le sean encomendados, turnados o asignados, con motivo del ejercicio de su función,

III. a VII. ...

VII Bis. Observar respeto, amabilidad y cortesía a los ciudadanos a quienes presten su labor como servidor público

VII Ter. Abstenerse de ejercer prepotencia o intimidación a los ciudadanos a quienes un servicio, con motivo de su encargo

VIII. a XVI. ...

XVI Bis. ...

a) a d). ...

e) Cubrir oportunamente las contraprestaciones de los trabajadores que tenga a su cargo, así como las prestaciones que conforme a las leyes aplicables, éstos tengan derecho;

f) Abstenerse de generar pasivos laborales del personal que tenga a su cargo, evitando un detrimento patrimonial a los recursos públicos.

XVII a XIX. ...

XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial, de intereses e impuestos, ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;

Las declaraciones a que se refiere ésta fracción, serán públicas y por lo tanto estarán disponibles a la consulta de la ciudadanía en general, con excepción de los datos estrictamente personales de conformidad con las leyes de la materia.

El órgano competente, será el encargado de velar el efectivo conocimiento a la ciudadanía y la publicidad, de dicha información, por lo que establecerá los lineamientos para la obtención y conocimiento de la misma.

XXI a XXVIII. ...

XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten;

XXX. Abstenerse de cometer cualquier falta administrativa de las consideradas como graves, de acuerdo con lo que establece la presente Ley; y

XXXI. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias

Artículo 56 Bis. Serán consideradas como faltas administrativas graves; el desvío de fondos públicos, el soborno, el abuso de funciones, el enriquecimiento oculto, la obstrucción de la justicia y, el ocultar información pública considerada como no reservada.

Para efectos de ésta Ley, se entenderá por:

a) Desvío de fondos públicos; cuando un servidor público destina recursos públicos a un fin distinto, para el que fueron asignados, de conformidad con las normas, programas y presupuestos.

b) Soborno; el acto que realice el servidor público cuando exija, solicite, acepte, reciba o pretenda recibir un beneficio económico o en especie, adicional al de las contraprestaciones recibidas con motivo del ejercicio de su encargo, por hacer, dejar de hacer u omitir, sus funciones que como servidor público se encuentra obligado

c) Abuso de funciones; cuando un servidor público, omite, se excede o deja de hacer las funciones que le fueron encomendadas, con motivo del cargo conferido, con el único fin de obtener un beneficio indebido, para sí o para un tercero

d) Enriquecimiento oculto: cuando un servidor público omite en su declaración patrimonial dar a conocer los bienes que de acuerdo con la misma se encuentra obligado a hacer públicos

e) Obstrucción de la justicia; cuando de cualquier manera, se evite, obstaculice, se intimide, o se emplee cualquier otro medio, que impida el curso normal de conformidad con la ley de un procedimiento que se encuentre en desahogo

f) Oculte información considerada no reservada; se considera que se oculta la información no reservada, cuando no se publique de conformidad con la Ley aplicable la información a que los servidores públicos se encuentran obligados a dar a conocer,

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en:

I. a IV. ...

V. Destitución del puesto,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público; y

VII. La reparación y/o resarcimiento de los daños, a quien los haya causado, con motivo del incumplimiento a su deber como servidor público

ARTICULO 101. La Contraloría llevará el registro, seguimiento **y publicación** de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 3º en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

ARTICULO 102. Tienen la obligación de presentar patrimonial, **de intereses e impuestos**, en los términos y plazos señalados por la presente Ley, bajo protesta de decir verdad:

I. a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 de febrero de 2016

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**PODER LEGISLATIVO LOCAL
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DIPUTADOS SECRETARIOS,
PRESENTES.**

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, diputada integrante de la LXI Legislatura del Estado, con sustento en los artículos, 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento iniciativa que **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 4º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí se registran al año un aproximado de 57 mil nacimientos; más de 10 mil se presentaron en menores de 20 años, es decir, casi un 20% del total de nacimientos en el Estado, ocurren en mujeres que son menores de edad, concretamente en la etapa de la adolescencia.

De ese porcentaje, el 62 por ciento corresponde a mujeres jóvenes que viven en unión libre; un 17 por ciento son solteras; y el 15 por ciento se identifican como casadas, pero tan solo el 9.4 por ciento señalan trabajar en alguna actividad económica.

En ese sentido, el porcentaje de mujeres adolescentes que abandonan sus estudios o dejan trunca su educación es muy alto, ya que más de la mitad sólo cuenta con secundaria, el 19 por ciento tienen preparatoria, y el 18 por ciento primaria; y lamentablemente, un 4 por ciento no tiene ningún nivel de estudios.

Al interior de la entidad, municipios como, Aquismón, Santa Catarina, Armadillo de los Infante, Vanegas, San Antonio, y Villa de la Paz, presentan el mayor índice de incidencia en embarazos de mujeres en la etapa de adolescencia.

El problema es real y actual, y los factores de embarazo en mujeres adolescentes en nuestra Entidad pueden ser varios como la falta de educación sexual, así como la ausencia de información, eficiente y efectiva, que genere en nuestros jóvenes el sentido de responsabilidad de quedar en condiciones de embarazo en temprana edad.

Ahora bien, como parte de los órganos del Estado, estamos obligados a llevar a cabo medidas que protejan a las personas en situación de vulnerabilidad, en este caso a las jóvenes que han quedado embarazadas y que con posterioridad serán madres y se vuelven adultas, y que por alguna u otra razón no pueden continuar con sus estudios.

Esta adecuación pretende, primero, el reconocimiento de las adolescentes que son madres y de las madres solteras, su derecho a la educación de calidad que imparte el Estado; y segundo, se privilegia su retorno a las aulas, con el firme compromiso de continuar con su formación educativa y con ello su realización personal y profesional en cualquier área de oportunidad que las mismas elijan, con el consecuente beneficio personal y económico para ellas y su familia.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente modificación al artículo 4º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente:	Propuesta:
ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.	ARTÍCULO 4°. En San Luis Potosí se reconoce el derecho a la educación de calidad de las adolescentes que son madres y a las madres solteras; por ello, se privilegiará su retorno a la escuela, procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 4º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

En San Luis Potosí se reconoce el derecho a la educación de calidad de las adolescentes que son madres y a las madres solteras; por ello, se privilegiara su retorno a la escuela, procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 15 días del mes de febrero del año 2016.

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal de San Luis Potosí tipifica y sanciona el delito de Femicidio. Acontecimientos recientes sobre el tema, motivaron que la Comisión Estatal de Derechos Humanos haya promovido la solicitud de alerta de género, como se abordará posteriormente. Por otra parte, y de acuerdo con el reporte Índice Global de Impunidad 2015¹, se sitúa a México como el segundo país a nivel mundial con mayor impunidad; en tanto que el reporte de impunidad nacional² ubica a San Luis Potosí dentro de los estados con un nivel medio de impunidad.

Lo anterior puede ser indicativo de que es necesario y tal vez urgente, incluir en la legislación la regulación del resultado de la labor de quienes intervienen en el sistema de justicia penal, pues sus acciones y/u omisiones pueden convertir a estas figuras en instrumentos jurídicos no aplicados o aplicados inadecuadamente.

La explicación de feminicidio, se encuentra en el dominio de género, caracterizado por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y sobre todo exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencializan con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aun después de perpetrado el homicidio, continua la violencia institucional y la impunidad³.

El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra la mujer de 2006, se refirió al efecto que tiene la impunidad sobre la vida de las mujeres de la siguiente manera:

“La impunidad por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha

¹ http://udlap.mx/cesij/files/IGI_2015_digital.pdf

² http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/IGI-MEX_CESIJ_2016.pdf

³ Russell Diana y Radford Jill, Femicide: The Politics of Woman Killing (1992)

violencia, la impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas.”⁴

Varias instituciones internacionales han llamado la atención sobre las deficiencias e irregularidades que presentan muchas de las investigaciones y los procesos judiciales abiertos en casos de violencia contra la mujer, en particular en casos de muertes violentas:

- La utilización por los/as operadores/as judiciales de prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden, entre otros factores, el ejercicio de los derechos a la justicia y a la reparación por parte de las mujeres víctimas de violencia;⁵
- Las demoras en la iniciación de las investigaciones;⁶
- La lentitud de las investigaciones o la inactividad en los expedientes;
- Las negligencias e irregularidades en la recolección y práctica de las pruebas y en la identificación de las víctimas y de los responsables;⁷
- La gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales;
- El énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial;
- La escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y sus familiares;
- El trato inadecuado de las víctimas y de sus familiares cuando procuran colaborar con la investigación de los hechos;
- La pérdida de información;⁸
- El extravío de partes de los cuerpos de las víctimas bajo la custodia del Ministerio Público;
- La ausencia de análisis de las agresiones contra las mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

Frente a estas deficiencias, la jurisprudencia internacional ha insistido en que los Estados deben eliminar todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con las muertes violentas de mujeres y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.

4 Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122 Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 368.

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en Las Américas.

6 13 Comité CEDAW, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005; Amnistía Internacional (2003), México: Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua.

7 CIDH (2003), Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.

8 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 150.

Ahora bien, con el propósito de llevar acabo la adecuada investigación de los casos de feminicidios ocurridos en San Luis Potosí, el 19 de febrero de 2015 la Procuraduría General de Justicia del Estado público el acuerdo 01/2015 sobre el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio, en el cual se dan a conocer los pasos para los funcionarios encargados de la investigación de este ilícito, y que entro en vigor el 10 de abril de 2015.

En noviembre de 2015 la Comisión Estatal de Derechos Humanos presento su *“Informe Especial sobre la Situación del Respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres”*, el cual contiene un capitulo llamado *“Probables Feminicidios”* donde se menciona que mediante una consulta hemerográfica que se realizó del mes de marzo de 2015 a noviembre del mismo año se publicaron 27 casos relacionados con noticias sobre la privación de la vida de 32 mujeres que, por las características del hecho, se advierten indicios que ameritan la investigación del Delito de Feminicidio en el estado de San Luis Potosí.

En virtud tal la Comisión Estatal de Derechos Humanos propone que el concepto del tipo penal que prevé el artículo 135 del Código Penal, quede en claro que, si bien en la privación de la vida la indagación del hecho se pueda iniciar como feminicidio, se establezca que en caso de no existir elementos suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal se prosiga la investigación en torno a las reglas que señala la ley sustantiva para el homicidio, siendo como lo propone la presente iniciativa.

Asimismo, este organismo solicito se giraran instrucciones a efecto de que se integren en forma debida las Averiguaciones Previas relacionadas con la privación de la vida de las mujeres que se encuentran en trámite, de acuerdo al Protocolo respectivo, se agilicen las investigaciones, se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, esta iniciativa propone una disposición adicional, destinada a establecer un encuadramiento de delito al (los) funcionario(s) que estando obligados a evitar o investigar los delitos de feminicidio u otras conductas que establece la ley, no lo hace o incurre en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito, permitiendo homologar al Código Penal Federal artículo 325⁹ en su último párrafo como a continuación se describe:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio...

...En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 135 del Código Penal del Estado señala que: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género” la propuesta aquí es que se sustituya el término “sexo femenino”, por “mujer”, tomando en cuenta que la expresión “femenino” es una referencia al género y no al sexo de una persona.

⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=>

El sexo es una clasificación biológica basada en las diferencias anatómicas y biológicas entre hombre y mujer¹⁰. El género es una construcción social y cultural basada en asignaciones para identificarse como hombre o mujer, son los aspectos, actitudes, comportamientos o sentimientos “masculinos o femeninos”¹¹. Además, el uso del término femenino como sexo, es una limitación de las posibilidades de desarrollo de la personalidad de quienes, por su sexo biológico o psicosocial, son mujeres.

La propuesta para párrafo primero del artículo 135 sería: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.”

Asimismo, se propone una corrección que tiene que ver con la ortografía, en la fracción III, la cual señala “se halla infligido a la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”.

La palabra “halla” aquí señalada, habla de la tercera persona del singular o la segunda persona del singular del verbo hallar, que significa encontrar, cuando lo correcto es la palabra “haya”, que es la tercera persona del singular del verbo haber, y que en el caso es precisamente la existencia en la víctima de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
CAPÍTULO II Feminicidio ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo Femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o	CAPÍTULO II Feminicidio ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o

10 Salvatore Cucchiari, “La revolución de género y la transición”, en Martha Llamas (Comp.), El género, la construcción sexual de la diferencia sexual, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México, 2003, pp. 181-264.

11 Onofre, Verónica, “Glosario de Género”, Espolea, 2014

mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.	mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMAN párrafo primero y fracción III y se ADICIONAN dos últimos párrafos al, artículo 135, Capítulo II del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II Feminicidio

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una **mujer** por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;
- II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Se **haya** infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y

IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. Se mandata a la Procuraduría de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a establecer los lineamientos para la investigación con debida diligencia de los feminicidios, y capacitar continuamente al personal encargado de implementar los protocolos de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio.

San Luis Potosí, S. L. P., Febrero 22, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA párrafo segundo al artículo 80 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas significa “la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”. Para McLean, la rendición de cuentas es “el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades.

La rendición de cuentas exige un sistema de previsión que defina las prioridades, actividades y metas de cada área de gobierno u órgano autónomo, así como un sistema de indicadores que mida su cumplimiento y los evalúe en relación con los objetivos de su desempeño.

Actualmente la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado no establece la obligación de su órgano de control interno de rendir algún informe sobre su actuar, como lo podemos observar en los siguientes dispositivos de la citada Ley:

“ARTÍCULO 78. La Contraloría Interna es el órgano de la Comisión que tiene encomendada la función y control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.

La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación*
- II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;*
- III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;*
- IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;*

V. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;

VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley, y

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso.¹

ARTÍCULO 80. La Contraloría Interna contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.”²

Si bien es cierto, el titular de la Contraloría Interna cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento, es importante resaltar que dicho cargo es designado, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Por lo anterior propongo que el titular de la Contraloría Interna rinda un informe anual ante el Congreso del Estado con el único fin de conocer sobre su actuar en materia de fiscalización, evaluación y control de los recursos públicos y humanos de la Comisión, de igual manera tener la certeza y veracidad de que las determinación emanadas de dicho órgano son apegadas a la normatividad aplicable.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA párrafo segundo al artículo 80 de la Ley de la Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 80. ...

La Contraloría Interna presentará anualmente ante el Congreso del Estado durante el mes de enero su informe de labores, en el cual dará a conocer su actuar en materia de fiscalización, evaluación y control de los recursos públicos y humanos de la Comisión.

¹ <http://189.206.27.36/ley/419.pdf>

² *Idem*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Xitlál Sánchez Servín diputada local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar fracción II del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer que en caso de los funcionarios que refieran en su Currículum Vitae tener estudios universitarios y/o posgrados, deberán publicar la Cédula y Título que acrediten sus grados académicos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cargos de elección popular no exigen mayores requisitos de formación profesional, en virtud de que el sistema democrático debe garantizar que cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos pueda ser votado si éste es su deseo, sin mayor restricción o limitante que los de edad, vecindad, capacidad, etcétera. Sin embargo, en muchos puestos de designación, el tipo de atribuciones a ejercer, incide en la necesidad de que quien lo ocupe, cumpla con cierto número de requisitos, entre ellos, una determinada profesión y experiencia. No son pocos los casos en que el perfil de puestos se encuentra establecido en la misma legislación orgánica de la entidad pública para la que se designa el puesto.

En los casos en que la propia legislación es la que exige tener una profesión específica o relacionada con un campo disciplinario, el contar con los documentos que acrediten esa cualidad es imprescindible para la legalidad del nombramiento y la legitimación de su ejercicio. En esos casos, cobra mayor pertinencia la presente propuesta de que en las versiones públicas de los currícula de los funcionarios públicos, se deban adjuntar documentos probatorios en los casos de quienes por disposición legal deben acreditar determinados estudios, y también por supuesto, en quienes no teniendo que cubrir ese requisito, pero presuman públicamente de tener alguna profesión o estudios de posgrado, deban mostrar los documentos que sustenten esas informaciones.

Por otra parte, la profesionalización de los empleados públicos es parte medular en el funcionamiento de un buen gobierno, dado que tener funcionarios con mayores niveles de formación profesional o capacitación repercute en todas y cada una de las instancias administrativas en las que estos se desenvuelven.

Por esa razón, es deseable que si hay funcionarios que en su currículum vitae hacen del conocimiento de la ciudadanía que cuentan con una carrera universitaria, maestría o doctorado, el derecho a la información pública garantice la veracidad de esa información. Actualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, en su artículo 19 fracción segunda, al precisar la información que las entidades públicas deben difundir de oficio y de forma completa y actualizada, ordena:

“II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como **versión pública del currículum vitae** de sus funcionarios;”

La profesionalización de servidores públicos acorde a los perfiles requeridos por el puesto a desempeñar, contribuye a eliminar prácticas indeseables en la administración pública como el nepotismo o el influyentismo, además de que al exigir especialización en los directivos, se fortalece una mejor continuidad en las políticas de gobierno y los programas establecidos.

Aunado a lo anterior, que la ciudadanía pueda conocer el nivel profesional que tienen sus representantes en los diversos órganos de la administración, fomenta y fortalece la certeza de cumplimiento respecto de las exigencias de profesionalización, eficiencia y transparencia en la administración pública, lo que mejora la imagen que los ciudadanos tienen de los funcionarios públicos.

En cualquier empleo, demostrar el Título y la Cedula Profesional sirven como patente para el ejercicio profesional, como acreditación de identidad en todas las actividades profesionales y para validar y dar reconocimiento oficial a los estudios de nivel superior. No hay ninguna razón por la que en la gestión pública, esta información no se proporcione de forma habitual, como parte de la que de oficio, deben dar a conocer las entidades obligadas.

Ambos documentos constituyen una base indispensable para construir credibilidad y acreditar la cualidad de profesionales de quienes se sustenten en ese carácter. En resumen, hacer pública este tipo de información, favorece la transparencia y la legalidad en el caso de los cargos en los que tener profesión sea obligatorio, y abonará a la confianza ciudadana en aquellos casos en que la ley no exija esos requisitos, pero el funcionario los haya dado a conocer públicamente.

Ello generará certeza y confianza a la ciudadanía de que se tienen personas probadamente preparadas al frente de cada institución. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma fracción II del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO**

**CAPITULO I
Del Contenido de la Información Pública de Oficio**

ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

- I. La creación, fusión, modificación o extinción de las áreas de apoyo administrativo de los poderes del Estado;
- II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como versión pública del currículum vitae de sus funcionarios, **en caso de que estos cuenten con formación profesional y/o estudios de posgrado, deberán publicarse la Cédula y Título Profesional que lo acrediten;**

...

XXVII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, iniciativa que impulsa modificar los artículos, 67 fracción II en su inciso a); y 94 en su párrafo primero de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."*

Transitorios

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es por ello establecer en la Ley de Transporte Público que los incrementos que sufran las tarifas del transporte público a partir del año 2017 sean en función a la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)** misma que será emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) organismo encargado de calcular en los términos que señale la ley."

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTÍCULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad: I. Relativos a las condiciones de operación: a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas. b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios. c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaría, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo. d) La Secretaría implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía. e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; II. Relativos a las condiciones de los vehículos: a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años. b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría,	ARTÍCULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad: I. ... II. Relativos a las condiciones de los vehículos: a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de quince años. b) a d). ...

de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodadura, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios. c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría. (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como: III. Relativos al operador El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria. b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad. c) No contar con antecedentes penales. d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público. e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio. f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico. g) Contar con licencia de manejo de servicio público; IV. Relativos a la organización de los concesionarios: a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores. b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas. c) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos. d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y V. Relativos a la aplicación de la tarifa: a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine. b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de	III a V. ...
--	---------------------

obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad. Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.	
ARTÍCULO 94. La Secretaría autorizará los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación. Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustará el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo. Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de enero de cada año.	ARTÍCULO 94. La Secretaría autorizará los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Que la dictaminadora comparte los motivos del proponente por los siguientes razonamientos:

1. La reforma relativa a que las tarifas del transporte público se establezcan en función a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), los integrantes de esta comisión lo creen necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandado en el artículo cuarto transitorio de las reformas publicadas el pasado 27 de enero del presente en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformada y adicionada diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; a la letra establece: ***“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”***
2. Es importante establecer que el artículo segundo transitorio del decreto aludido establece lo siguiente: ***“El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*** De lo anterior se desprende que si el el Congreso de la Unión no establece de conformidad a lo señalado en el quinto transitorio: ***“El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de***

Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. Se establece que el valor de la UMA será el valor del Salario Mínimo General en el País.

3. Es de capital importancia establecer en la Ley de Transporte Público que los incrementos que sufran las tarifas del transporte público a partir del año 2017 sean en función a la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)** misma que será emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) organismo encargado de calcular en los términos que señale la Ley Reglamentaria.
4. En relación a establecer que las unidades del transporte público en la modalidad de Colectivo Urbano se amplíe la antigüedad de diez a quince años la dictaminadora lo cree necesario por lo siguiente:

- En el ámbito federal en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares en los siguientes dispositivos establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 20.- El servicio de primera operará en viajes directos de origen a destino, **deberá prestarse en autobús integral de hasta diez años de antigüedad en el momento que ingrese al servicio con límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación**, equipado con asientos reclinables, sanitario y aire acondicionado.*

*ARTÍCULO 21.- El servicio económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino, **con autobús integral o convencional, con antigüedad máxima de doce años al ingresar al servicio y límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.***"

- También la economía de nuestro país ha padecido los efectos del incremento del valor de la moneda norteamericana lo cual ha encarecido en precio de los autobuses, siendo un factor trascendental para establecer en la Ley que las unidades actuales puedan ser utilizadas hasta un límite de quince años.
- La dictaminadora ha resuelto modificar además del artículo 67 de la propuesta original, los artículos 46 y 110 de la misma Ley a fin de armonizarla con la reforma en estudio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo, a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece lo siguiente: “El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.”

Transitorios

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Derivado de lo anterior, se establece en la Ley de Transporte Público Local, que los incrementos que sufran las tarifas del transporte público a partir del año 2017, sean en función a la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), misma que será emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) organismo encargado de su cálculo en los términos que señale la ley.

En otro tenor, es también de capital importancia, precisar que los autobuses de la modalidad de colectivo urbano, puedan tener una antigüedad de quince años, a fin de beneficiar la economía de los concesionarios del transporte público.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA de los artículos, 46 en sus párrafos, primero, y cuarto, 67 en su fracción II el inciso a), 94 en su párrafo primero, y 110 en su párrafo tercero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones, I incisos c), y d), y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años, de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Las modalidades establecidas en los incisos a) y b) de la fracción I, y la fracción II, ambas del artículo 21 de este Ordenamiento, utilizarán vehículos de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de quince años.

...

...

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones, I incisos c), y d), III, y V inciso b) del artículo 21 de esta Ley; y de quince años a las modalidades establecidas en los incisos a) y b) de la fracción I, y la fracción II, ambas del artículo 21 de la presente Ley. En los casos en lo que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 67. ...

I. ...

II. ...

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de quince años.

b) a d). ...

III a V. ...

ARTÍCULO 94. La Secretaría autorizará los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente Ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

ARTÍCULO 110. ...

..

En el caso de vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida de diez, y quince años, no se autorizará la prestación del servicio de transporte público en los mismos, concediendo al concesionario o permisionario un término improrrogable de noventa días naturales, para que sustituya el vehículo en los términos previstos por esta Ley; la omisión en el cumplimiento de esta disposición, dará lugar a que inmediatamente concluido el plazo referido, la Secretaría inicie el procedimiento de revocación de la concesión, o cancelación del permiso, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa modificar los artículos, 67 fracción II en su inciso a); y 94 en su párrafo primero de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Sergio Enrique Desfassieux Cabello.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 24 de marzo de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 5118, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 70 en su fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El cogobierno, hace referencia a que un movimiento o partido político que llegó a gobierno no lo hace solo, sino que se ha asociado a otra fuerza política para compartir varias de las tareas dentro del gobierno y lograr la mayoría para seguir gobernando. Los ayuntamientos, primer instancia de gobierno que conoce el ciudadano son el espacio idóneo para construir los acuerdos y tomar las decisiones que determinan la vida en comunidad.

La gobernabilidad democrática se entiende como la capacidad de una sociedad de definir y establecer políticas y resolver conflictos de manera pacífica dentro de un orden jurídico vigente. Esta es una condición necesaria de un Estado de Derecho junto con la independencia de los poderes y un sistema legal que garantice el goce de las libertades y derechos. Para ello se requiere de instituciones basadas en los principios de equidad, libertad, participación en la toma de decisiones, rendición de cuentas y, promoviendo la inclusión de sectores con un índice mayor de vulnerabilidad.

Apostar porque los nombramientos de los funcionarios de mayor responsabilidad en el gobierno municipal, lejos de generar condiciones de ingobernabilidad a lo que abona es a generar la necesidad de que fuerzas políticas diversas sean capaces de reconocer méritos en el perfil de los funcionarios que se les proponen.

Actualmente, la conformación del Cabildo municipal asegura que quien gana la elección tiene por ese solo hecho mayoría partidista al interior del cuerpo edilicio, lo que hace que el partido en el gobierno no tenga necesidad de consultar con verdadero interés de auscultación a las otras expresiones ideológicas, volviendo prescindible para la designación el punto de vista de las otras fuerzas representadas en los regidores de representación proporcional.

Un Estado que disfruta de gobernanza democrática, es capaz de mantener una política de desarrollo inclusivo mediante la cual existe una distribución equitativa, fortalecimiento de medios de control ciudadano y administración de primera. La gobernanza democrática no solo es estabilidad y ausencia de conflictos sino también un orden eficaz donde el Estado le garantiza a su población los derechos fundamentales.

La propuesta que presento, parte del supuesto que es posible elevar la calidad de las decisiones democráticas, cuando quien tiene mayor peso en su determinación, está condicionado a tomar el parecer de quienes no piensan como él, pero con los que es posible que construya acuerdos a partir de la construcción de consensos sobre lo que es benéfico para todos y no solo para una parte.

Si los funcionarios llegan avalados por una mayoría calificada y no solo por una mayoría simple, dispondrán de mayores márgenes de legitimidad para actuar con apego a derecho y con plena autonomía para defender los intereses del municipio y no los de ningún grupo o facción partidista. No ignoramos que esa condición plantea la necesidad de proponer perfiles que reúnan mayor mérito profesional o respetabilidad social, pero eso es justamente lo que los ciudadanos nos están exigiendo a los políticos para volver a depositar su confianza en el sistema de representación democrática.

En otras palabras, la gobernabilidad democrática sería el ejercicio de la autoridad política, económica y administrativa en la gestión de los asuntos de nuestro Estado en todos los planos, contemplando los mecanismos, procesos e instituciones por medio de los cuales los ciudadanos y los grupos expresan sus intereses, ejercen funciones de mediación respecto de sus diferencias y ejercitan sus derechos y obligaciones.

Un buen gobierno se construye con la suma de esfuerzos y voluntades de quienes aunque tengan referencias políticas disímboles son capaces de decidir aquello que es más conveniente para el interés pública, hacerlo también requiere de la participación de la comunidad, de mayor transparencia en sus actos y de sistemas confiables de rendición de cuentas, esto hace equitativo el ejercicio del gobierno y favorece la vigencia del imperio de la ley.

En palabras de Eduardo Jorge Arnoletto, el equilibrio de Poderes, en la vida interna de un Estado designa (...) a toda aquella situación institucional en la que las atribuciones de poderes están adecuadamente compensadas, de modo que ninguno pueda tomar preponderancia sobre los otros. Es el resultado de lo que se denomina “sistema de frenos y contrapesos”. En un sentido más amplio, toda relación de poder es susceptible de alcanzar un estado de equilibrio, por compensación de fuerzas enfrentadas.

Establecer la necesidad de hacer los nombramientos citados por mayoría calificada y no simple fortalece y legitima las atribuciones del Presidente municipal y blindará a los funcionarios electos para actuar en nombre del interés general, eliminando todo viso de sospecha o desconfianza.

Esta iniciativa rompe la arraigada creencia de que las instituciones públicas solo funcionan cuando se trata de apoyar al partido del que amena el servidor público que las encabeza. Esta propuesta que presento, impactaría por igual a todos los partidos políticos, pero beneficiaría de forma general a todos los ayuntamientos potosinos. En verdad confío en que sabremos actuar como la ciudadanía está esperando que lo hagamos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que analizada que es la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 70 en su fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hizo en su carácter de Diputado de la LX Legislatura del Estado, motivo por el cual tenía el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmar en la

presentación de iniciativas de ley, según los disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el ex Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa por la que se propone reformar la fracción V del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a IV... V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo; VI a XLII...	ARTICULO 70... I a IV... V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo, el cual deberá aprobar los nombramientos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; en caso de que alguna de las propuestas no alcance la mayoría calificada, el Presidente Municipal presentará una nueva propuesta, y así sucesivamente hasta que se cumpla esa condición para cada nombramiento. El ciudadano que no alcance la votación señalada, no podrá ser propuesto nuevamente al Cabildo. VI a XLII...

CUARTO. Que visto el contenido de la iniciativa, el ex legislador pugna por modificar la forma de votación de los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados, en su caso, así como el procedimiento empleado para tal efecto por parte del ayuntamiento. La propuesta de mérito, según el propio iniciante, parte del supuesto que *“es posible elevar la calidad de las decisiones democráticas, cuando quien tiene mayor peso en su determinación, está condicionado a tomar el parecer de*

quienes no piensan como él, pero con los que es posible que construya acuerdos a partir de la construcción de consensos sobre lo que es benéfico para todos y no solo para una parte.”

Una de las tradiciones de las comunidades locales es la de administrarse por sus propias autoridades, electas democráticamente. El municipio mexicano tiene en su forma de gobierno esa característica, la de ser representativo y popular, como lo señala expresamente la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece:

“Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado”.

La palabra ayuntamiento se refiere al carácter de comunidad básica, pues significa reunión o congregación de personas. Un ayuntamiento se entiende como acción y resultado de juntar. De ese modo, el ayuntamiento es una institución de gran tradición histórica, ya que es el cuerpo de representación popular que ejerce el poder municipal. De acuerdo con el concepto de libertad municipal, el municipio es autónomo dentro de su propio esquema de competencia, en el cual no admite más control y autoridad que la de su ayuntamiento.

El ayuntamiento es un órgano colegiado con pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por la sociedad para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal. El ayuntamiento es, por lo tanto, el órgano máximo del gobierno municipal. En cuanto órgano de gobierno, es la autoridad más inmediata y cercana al pueblo, al cual representa y de quien emana el mandato. Como institución del derecho mexicano, el ayuntamiento se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del resto de las Entidades Federativas, entre las que se encuentra el Estado de San Luis Potosí, y está reseñado, por sus atribuciones, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, el término Cabildo está íntimamente vinculado en la cultura del municipio hispanoamericano, y se refiere al órgano de gobierno de la comuna, “Cabildo, es ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno”.

Sin detenernos en su evolución histórica, por no ser materia del presente instrumento legislativo, actualmente el principio democrático de Cabildo abierto puede cubrirse en alguna forma mediante sistemas de consulta y participación de la comunidad, como lo es, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito. Por otra parte, un concepto de gobierno local descentralizado en segmentos territoriales más pequeños, como es el barrio, la manzana o calle, puede permitir la práctica de asambleas vecinales para que se tomen decisiones sobre los asuntos que les competen.

Las sesiones de Cabildo del ayuntamiento son por lo general de carácter público, y por excepción pueden ser privadas. Son un mecanismo de esencial importancia, pues a través de ellas el ayuntamiento recurre a las propuestas, analiza las políticas del municipio y, en su caso, aprueba las políticas y los programas de gobierno municipal y formaliza el ejercicio de la función pública municipal. En ese orden de ideas, existen diversos tipos de sesión de Cabildo: ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Derivado de la propuesta, nos detendremos a señalar que las sesiones solemnes se realizan con diversos objetivos: instalar el ayuntamiento, para conocer el informe del Presidente Municipal, o cuando se recibe al Presidente de la República, al Gobernador o a visitantes distinguidos.

En el caso concreto, la exposición de motivos insta que el ayuntamiento lleve a cabo el procedimiento de los nombramientos de los cargos arriba citados a través de la votación por el principio de mayoría calificada, y no por mayoría simple como actualmente sucede, a efecto de fortalecer y legitimar las atribuciones del Presidente Municipal, y acotar a los funcionarios electos para actuar en nombre del interés general, *“eliminando todo viso de sospecha o desconfianza”*.

En lo particular, la propuesta insta que el Presidente Municipal deba proponer al ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso; propuesta que deberá ser sometida a la aprobación del Cabildo, el cual deberá **aprobar los nombramientos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes**; y para el caso de que alguna de las propuestas no alcance la mayoría calificada, el Presidente Municipal presentará una nueva propuesta, y así sucesivamente hasta que se cumpla esa condición para cada nombramiento. Por último, propone que el ciudadano que no alcance la votación señalada, no podrá ser propuesto nuevamente al Cabildo.

Grosso modo, no debe pasar por alto que la administración se define como el proceso de diseñar y mantener un medio ambiente en el cual los individuos, que trabajan juntos en grupos, logran eficientemente los objetivos seleccionados. La administración es función no de individuos sueltos, sino de la organización. Se trata de una función organizacional, no de una actividad particular de un dirigente. Se realiza dentro de estructuras y procesos organizados. Es aplicable en todo tipo de organización, sea su fin social, económico o cultural.

La administración es una tarea inherente a cualquier organización social, independientemente de su naturaleza, fines o características. La administración es una herramienta o “traje a la medida” para: a) Organizar y dirigir un grupo hacia el cumplimiento de sus fines; b) Integrar y encauzar el trabajo de las autoridades, funcionarios y empleados municipales para alcanzar los objetivos deseados; c) Aprovechar, de manera óptima, los recursos humanos, materiales y técnicos, y d) Proponer reglas para alcanzar resultados, entre otros.

Dicho de otra forma, la administración municipal se integra las diferentes direcciones o departamentos del gobierno municipal: tesorería, obras y servicios públicos, oficialía mayor, secretaría, contraloría, planeación y finanzas, seguridad pública; así como los funcionarios y empleados que las integran. La conformación en cada municipio puede variar, según sus capacidades y necesidades. De ese modo, la organización se puede considerar como un cuerpo o sistema donde cada uno de los miembros tiene una función. La efectividad del cuerpo depende de la capacidad de realización de cada uno de los miembros, los cuales son mutuamente interdependientes.

En ese orden de ideas, mucho se ha deliberado al interior de esta Soberanía en relación a los sistemas de votación y a los procedimientos de selección de los funcionarios públicos de alto nivel. Baste recordar que en el ámbito municipal fue modificada la forma en que debía ser electo el contralor interior, estableciéndose que la propuesta de este debía ser puesta en la mesa de la discusión por aquellos que representaran la primera minoría en el cabildo.

En esa tesitura, analizado que es el tema, la dictaminadora consideran improcedente la iniciativa, esto es así porque la evidencia empírica ha demostrado que la forma de seleccionar a cierta clase de funcionarios, no garantiza que éstos realicen su servicio con mayor eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, honradez y legalidad.

Si bien es cierto que una de las características de la democracia implica que todos quienes integran el Cabildo puedan y deban tener la oportunidad de incidir en las decisiones que se tomen al interior del ayuntamiento, por ser el cuerpo de representación popular que ejerce el poder municipal, en lo especial cuando se trate de integrar los puestos antes señalados; también lo es que la influencia o determinación de las decisiones de los regidores, con el objetivo de causar un efecto el as mismas, no comienza o termina con modificar la forma de votación para nombrar a los titulares de los cargos a que se ha hecho referencia, ya que ésta se da a partir del trabajo constante, el compromiso institucional y las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí les otorga; entre ellas, desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, pero en lo especial, proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, así como vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el promovente, modificar el tipo de votación necesaria para nombrar al Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados, no dota de mayores cualidades a quienes vayan a integrarse a tan importantes puestos de la administración municipal, ni genera mayor compromiso en los miembros del cuerpo colegiado para llevar a cabo la vigilancia de los ramos de la administración municipal, razones por las cuales la dictaminadora consideran no ser idóneo el planteamiento para el mejor desarrollo de la política institucional interna del Municipio, ni mucho menos procedente, en virtud de que tal ejercicio pudiera traer como resultado un procedimiento inagotable de propuestas, y votación requerida no obtenida, que desgastaría sobre manera la toma de decisiones ejecutivas para el nombramiento de los titulares de los órganos referidos a supra líneas; motivo por lo cual se precisa que debe continuar la salida jurídica y democrática para ese supuesto, misma que ya se encuentra contenida en la normativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos expuestos en el último de los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 70 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Miguel de Jesús Maza Hernández. **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálí Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 70 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 369, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la diputada Xitlálac Sánchez Servín.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“Existe la extendida creencia de que en San Luis Potosí para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno es necesario contar con la formación profesional de licenciado en derecho. Sin embargo, la Constitución Política de nuestro estado, no establece disposición expresa en ese sentido, en cambio, sí refiere una atribución exclusiva, intransferible, indispensable y preponderantemente jurídica para este funcionario público. Esta se encuentra contenida en el artículo 83 que a continuación cito:

...

Además, en el artículo 71 del Texto Fundamental se abunda además, sobre la formalidad que debe guardar la publicación de las leyes locales.

La comparativa con el cargo de Procurador General de Justicia resulta, lógica e incluso predecible, pero en ese caso la Constitución potosina sí abunda sobre los requisitos que debe cumplir la persona que ejerza ese puesto. La disposición está contenida en el artículo 85 que a la letra dice:

...

...

...

Esos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 99 de la Gran Norma, y son los siguientes:

...

Resulta congruente que la Constitución obligue a que los requisitos para ser procurador sean los mismos que para ser magistrado, en virtud de las graves responsabilidades que como fiscal debe ejercer en tanto representante social de las y los potosinos. Pero siguiendo el mismo argumento, el criterio debería ser idéntico para el cargo de Secretario General de Gobierno dado que tiene la función de solventar jurídicamente la inmensa mayoría de los actos de autoridad del Titular del Poder Ejecutivo. Eso sin contar con el cúmulo de atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del nuestro estado le reconoce en su artículo 32 que textualmente refiere:

...

De la lectura del cuerpo normativo orgánico, tampoco se desprende requisito alguno para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno. De tal manera, que ni en la Constitución del estado, ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal se encuentran establecidas las disposiciones que soporten el supuesto requisito de licenciado en derecho para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno.

Que el Secretario General de Gobierno sea licenciado en derecho es además fundamental porque una gran cantidad de entidades de la administración pública a su cargo ejercen funciones eminentemente jurídicas como la Dirección del Notariado, la del Registro Civil, la del

Registro Público, la del Periódico Oficial, entre tantas otras. Ello hace un requisito esencial que el superior jerárquico de todas esas dependencias tenga la expertice suficiente para comprender, solventar y respaldar esos actos jurídicos.

Afortunadamente, la costumbre ha sido que los gobernadores designen a abogados en esa importante responsabilidad, pero podría llegar a darse el supuesto de que en algún momento se intentara colocar al frente de esa responsabilidad a una persona con un perfil profesional diverso, lo que generaría ambigüedad jurídica y sobre todo, que se dudara de las aptitudes y capacidades para ejercer las atribuciones que la Carta Magna y la Ley Orgánica le confieren.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tenía el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmar en la presentación de iniciativas de ley, según los disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 83.- Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda.	ARTÍCULO 83.- Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda. Para ejercer el cargo de Secretario General de

	Gobierno deben satisfacerse los mismos requisitos que para Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.
--	--

CUARTO. Que como se puede desprender de la iniciativa, la legisladora propone que se eleve a rango constitucional los requisitos que han colmarse para ser nombrado como Secretario General de Gobierno, los mismos que actualmente se disponen para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En primer término, debe decirse que las legislaturas en México, durante gran parte del siglo XX, no ejercieron plenamente sus facultades constitucionales ni fungieron de contrapeso efectivo respecto del Poder Ejecutivo Estado. El motivo: la coexistencia de un sistema de partido hegemónico y el liderazgo de la institución presidencial sobre el partido gobernante; lógica que se reprodujo en los estados de la república, anulando de facto la división del poder político prevista en los marcos constitucionales.

Todo lo anterior ha dado lugar a una demanda de la gran mayoría de la sociedad por una reforma del Estado, por instituciones diferentes, más fuertes; en pocas palabras “un re-equilibrio del poder”, a efecto de que sean un referente de confianza y estabilidad para la comunidad en su conjunto; con la sociedad pueda cimentar sus esperanzas de igualdad, equidad y vida digna dentro de un estado de derecho; en las que sean posibles las propuestas e iniciativas por realizar dentro del Poder Legislativo de forma responsable y profesional; resultando un equilibrio constitucional auténtico frente al Ejecutivo, pero principalmente de coordinación en el establecimiento de un marco jurídico congruente y real, a los tiempos y condiciones actuales de una sociedad cada vez más participativa y exigente.

La administración pública que conocemos se materializó en los aparatos administrativos con rasgos burocráticos que los diferentes estados han establecido para facilitar su progreso y desarrollo, pues la administración como el Estado moderno, en cuanto actividad, encontró su sitio más afín en la estructura con rasgos burocráticos, en el sentido weberiano, cuyos principios generales versan sobre alta racionalidad, legalidad, jerarquía, regulación, inspección, formación profesional (basada en el mérito, rigurosa disciplina y vigilancia administrativa). La burocracia, a decir de Max Weber¹, es la que brinda a la organización de un Estado precisión, continuidad, disciplina, rigor y confianza; calculabilidad, intensidad y extensión en el servicio; aplicabilidad formalmente universal a toda suerte de tareas; y susceptibilidad técnica de perfección para alcanzar el óptimo en sus resultados.

Sin embargo, y en términos del norteamericano Fred W. Riggs, el alcance que tuvo la evolución del bloque de instituciones y hechos varía entre algunos países, en alguno fue muy alto y en otros muy bajo, lo que obedeció a que los Estados que lograron evoluciones altas lo hicieron a costa de los demás. Esto es, unos se fortalecieron en la medida en que debilitaron o truncaron el desarrollo de otros, mismos que posteriormente se reconocerán como las sociedades en desarrollo, donde muchas estructuras administrativas formales sólo se instituirían artificialmente como fachadas, cuando en realidad el trabajo

¹ WEBER, Max, “Estructuras del Poder”, Coyoacán, México 2012, p. 176, 178 y 180.

administrativo práctico muestra restos de una función latente de instituciones tradicionales, más difusas e indefinidas.²

Entre el bloque de países que no alcanzaron un desarrollo paralelo a lo sucedido en occidente encontramos a México. En nuestro país, el centralismo surgió como reacción contra la disgregación que se generó a raíz de la independencia. Esto explica por qué, desde principios del siglo XX, en casi todos los países de Latinoamérica se produjo el proceso de centralización política, que incluyó la eliminación de los caudillos regionales y locales. Las “federaciones” y las otras formas de descentralización político-territoriales que se habían abanderado como principios constitutivos de las naciones, fueron vaciadas de contenido, quedando como un ropaje formal de una forma centralizada del Estado. La centralización administrativa se agudizó en los niveles superiores del poder ejecutivo, debido al presidencialismo, que provocó una excesiva concentración de las decisiones político-administrativas en la Presidencia de la República. Ya entrado el siglo pasado, el centralismo político también generó una ausencia de participación efectiva de los administrados en la formulación y ejecución de las tareas administrativas. La organización administrativa se volvió voluminosa, particularmente la que estaba funcionalmente descentralizada.

A esto se sumaron las deficiencias en los controles y la corrupción administrativa que se generaron desde diversas fuentes. A ello se adicionó el excesivo poder discrecional puesto en manos de los funcionarios de todos los niveles, junto con la concentración de poder en la toma de decisiones. La inestabilidad de los funcionarios públicos derivó en corrupción porque, desempeñándose en conocimiento de la transitoriedad de los puestos, observaban su trabajo como medio de subsistencia. Esto obedeció a la ausencia de sistemas de administración de personal y de estatutos jurídicos que consagraran la carrera administrativa, así como de reguladores de los derechos y deberes de los funcionarios. El cargo público se utilizó como medio de enriquecimiento y seguridad económica frente a la salida de la administración. Además, el empleo público también se utilizó como sustituto de programas de seguridad social para aminorar el problema de desempleo.

Uno de los problemas fundamentales de la administración pública contemporánea, es que si bien ha venido evolucionando desde la llamada administración pública moderna hasta llegar a los modelos de gobernanza democrática, también llamado gobierno abierto, o sugerido por otros como gobiernos de redes, también lo es que se presentan en condiciones disímiles a la que se puede observar en los países desarrollados, ya que no atravesaron las mismas fases ni procesos, y no establecieron ni abolieron los derechos y las instituciones que fueron determinantes para llegar al estadio al que sí llegó occidente. Por estas razones, en tanto la profesionalización del servicio profesional de carrera y la diferenciación política y administrativa ya estaban avanzadas en los países industrializados, en el mundo en desarrollo el fenómeno era relativamente nuevo, aunque cobraba fuerza rápidamente. Al mismo tiempo se ponía de manifiesto que debido a las grandes diferencias y, sobre todo deficiencias de los países en desarrollo, no podía abordarse del mismo modo la comprensión y estudio de los problemas y necesidades de su administración pública. Empero, en razón del mundo globalizado de estos tiempos, las inercias y sinergias internacionales obligan a los países

² RIGGS, Fred W. *Administration in Developing Countries The Theory of Prismatic Society*, Houghton Miffling Co. Boston, 1984.

Latinoamericanos, entre los que se encuentra México, a adecuar sus estructuras organizacionales. En la primera década del siglo en curso, la administración pública en el país, en el cual el Estado de San Luis Potosí no ha sido omiso ni ajeno, está en camino a la modernización organizacional, acercándose cada vez más a la nueva gestión pública, y sus implicaciones conceptuales.

En contexto al planteamiento de la iniciativa, la promovente sostiene que *“el Secretario General de Gobierno sea licenciado en derecho es además fundamental porque una gran cantidad de entidades de la administración pública a su cargo ejercen funciones eminentemente jurídicas”*. Concluye diciendo que *“afortunadamente, la costumbre ha sido que los gobernadores designen a abogados en esa importante responsabilidad, pero podría llegar a darse el supuesto de que en algún momento se intentara colocar al frente de esa responsabilidad a una persona con un perfil profesional diverso, lo que generaría ambigüedad jurídica y sobre todo, que se dudara de las aptitudes y capacidades para ejercer las atribuciones que la Carta Magna y la Ley Orgánica le confieren.”*

Para estar en aptitud de producir un pronunciamiento de la “posible problemática” acerca de la formación del Secretario General de Gobierno, se ha de acudir a la norma que rige su actuar. En ese sentido, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con diversas dependencias para ese cometido, dentro de las que se encuentran la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En el caso particular, el artículo 32 del mismo Ordenamiento, a la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de asuntos tales como: conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad; conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél; vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública; cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita; ser el conducto para presentar, ante el Congreso del Estado, las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado; tramitar ante el Congreso del Estado lo relacionado con los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral; tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo; otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones; llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública; proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos que la soliciten en asuntos de su competencia; revisar o, en su caso, elaborar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que las dependencias y entidades presenten al Ejecutivo; reivindicar la propiedad del Estado, con la intervención del Procurador General de Justicia; tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del

Estado; compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes; integrar, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo; rendir, en ausencia del Gobernador del Estado, los informes previos y justificados, en los juicios de amparo en que éste sea señalado como autoridad responsable; y las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Es necesario resaltar que el cúmulo de atribuciones con que está investida la Secretaría General de Gobierno del Estado debe hacer reflexionar a los tomadores de decisiones de la importancia del puesto y la responsabilidad en el ejercicio del mismo. La supervisión de la conducta de un servidor público en ejercicio de su cargo, tanto en México como en el mundo, es un tema que desde siempre ha estado en la mira de la sociedad, ya que si bien debe haber honestidad en su actuar en la labor encomendada, su capacidad, eficiencia, eficacia, experiencia y profesionalismo no son tópicos que puedan o deban soslayarse o dejarse de lado.

Con el objeto de acercarse al perfil de quien ha de ser el titular de la Secretaría en comento, la promovente insta que este deba de cumplir con los mismos requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, señalados en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuanto hace a los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

*III.- **Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; (énfasis añadido)***

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

La evolución y sobre regulación en la norma Constitucional, muestra un intento por los legisladores para dejar mejor definido y normado en este ámbito de control del poder público, como son los requisitos que han de cumplirse para ostentar un cargo de dicha envergadura. Esto significa que, más temprano de lo que pudo preverse, ha resurgido el viejo patrón de querer cambiar la Constitución en función de imperativos coyunturales o necesidades políticas particulares. En efecto, uno de los rasgos más sobresalientes del constitucionalismo mexicano, y respecto del cual el Estado no ha sido ajeno, se materializa en la

proliferación de cambios constitucionales, muchos de los cuales estuvieron movidos por la intención de resolver distintas particularidades del entramado institucional, desde la propia norma fundante, y no en el ámbito de las normas secundarias.

De manera independiente, pero no ajena a lo antes dicho, es claro que el objetivo de la iniciativa arriba a la conclusión que el titular de la Secretaría General de Gobierno tiene una función similar o parecida a aquella que les corresponden a los magistrados, y que por tales motivos debe cumplir con los mismos requisitos de estos para su nombramiento, lo que en esencia no es del todo cierto.

En el caso particular, se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas, las cuales están integradas por Magistrados. Conforme lo señala el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, los nombramientos de los funcionarios judiciales serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Como se puede advertir, el nombramiento de magistrados del Poder Judicial del Estado se basa, preferentemente, en un estudio ponderado de los servicios prestados en la impartición de justicia, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de lo que se aprecia la justificación y el requisito necesario consistente en ser licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo, pues la naturaleza del ejercicio del puesto referido lo demanda.

En efecto, a diferencia de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno que se reseñaron a supra líneas, que si bien toca temas de naturaleza eminentemente jurídica, los magistrados del Poder Judicial del Estado, han de resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia; establecer jurisprudencia en los términos que fije la ley; resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Tribunal, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal; iniciar leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia, cuando actúan en Pleno; conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida a su competencia, entre otras. Se colige que la función del Secretario General de Gobierno y los magistrados, no resultan similares ni análogas, por pertenecer a Poderes del Estado eminentemente opuestos, pues mientras del Poder Judicial del Estado tiene por objeto principal la resolución de controversias jurisdiccionales, el Secretario General de Gobierno atiende al buen despacho de la administración pública estatal, según las atribuciones que le son encomendadas.

Por otra parte, y no menos importante, la propuesta de reforma contiene en sí misma una contradicción manifiesta, ya que si para ser Secretario General de Gobierno se han de cumplir los mismos requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, existiría lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan una antinomia jurídica, entendida como la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, que impediría su aplicación simultánea. Esto es así porque uno de los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a ser nombrados como Magistrados es no haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento; mismo requisito que debería cumplir quien aspirara al cargo de Secretario General de Gobierno.

Por último, no debe pasar por alto que si bien el cargo de Secretario General de Gobierno requiere una formación y perfil que le permita al titular de la misma conocer de variados temas, como lo es la ciencia del derecho y la administración pública, también lo es que su función es de naturaleza eminentemente política, es decir, que su nombramiento atiende a criterios no necesariamente jurídicos; es decir, toda vez que la función de Secretario General aglutina una serie de acciones de la vida interna del Gobierno del Estado, muchas de ellas de naturaleza política, con imbricaciones jurídicas, supone un perfil con preeminencia de vocación política, que si bien debe conocer de asuntos técnicos, también lo es que sus conocimientos y experiencia no necesariamente han de someterse al derecho. Por otro lado, un Secretario del tipo cuenta con todos los asesoramientos técnicos que precise, pero las grandes líneas de actuación las tendrá que marcar él, de acuerdo con el Gobernador del Estado, de acuerdo con su ideología política y con base en su empatía respecto a los ciudadanos a los que sirve.

En ese orden de ideas, suponer que el Secretario General de Gobierno deba ser un técnico del derecho, como formación exclusiva, como si sucede con los magistrados, significa renunciar a los beneficios que aporta el sentido político de la vida pública, y transformar un cargo eminentemente político en otro de distinto ámbito, en especial de aquellos que requieren conocimientos especializados en la materia jurisdiccional, por atender a cargos y naturalezas distintas, razones por las cuales se considera que la iniciativa debe ser desechada por improcedente, de acuerdo a los razonamientos arriba señalados.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en el último de los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 83 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la diputada Xitlálíc Sánchez Servín. **ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE RESUELTO.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la diputada Xitlálíc Sánchez Servín.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia, le fueron turnados para revisión y dictamen, estados financieros al 30 de septiembre de 2015 de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al tercer trimestre del año.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; emitimos el presente dictamen, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 7 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, el titular del órgano superior de fiscalización remitió a la Comisión de Vigilancia, estados financieros al 30 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 118 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por el artículo 12 fracción XIX de la Ley de Auditoría Superior del Estado, el titular de dicho órgano de fiscalización presentó en tiempo y forma los estados financieros al 30 de septiembre de 2015, correspondientes al tercer trimestre del año, conforme a lo siguiente:

Este Publico:

Cuenta Publica 2015
Estado de Situación Financiera
Al 30 de septiembre de 2015 y 2014
Presupuesto
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CONCEPTO	2015	Año	2014	CONCEPTO	2015	Año	2014
ACTIVO							
Activo Circulante				Activo No Circulante			
Efectivo y Equivalentes	4,469,241		1,328,320	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	16,225,853		15,455,616
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	3,327,469		16,900,517	Derechos a Recibir a Corto Plazo	0		0
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	72,659		37,832	Procedimientos a Corto Plazo de la Hacienda Pública a Largo Plazo	0		0
Inventarios	0		0	Títulos y Valores a Corto Plazo	0		0
Almacenes	0		0	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0		0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0		0	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	60,482		8,773
Otros Activos Circulantes	0		0	Provisiones a Corto Plazo	0		0
Total de Activos Circulantes	7,869,369		18,274,756	Otros Pasivos a Corto Plazo	639,884		161,764
Activo No Circulante				Total de Pasivos Circulantes	16,926,019		15,628,155
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0		0	Pasivo No Circulante			
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0		0	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0		0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0		0	Derechos por Pagar a Largo Plazo	0		0
Bienes Muebles	14,797,704		14,626,993	Derechos a Recibir a Largo Plazo	0		0
Activos Intangibles	929,389		861,683	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0		0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0		0	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo	0		0
Activos Diferidos	0		0	Provisiones a Largo Plazo	0		0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos No Circulantes	0		0	Total de Pasivos No Circulantes	0		0
Otros Activos No Circulantes	0		0	Total del Pasivo	16,926,019		15,628,155
Total de Activos No Circulantes	15,727,093		15,488,676	HACIENDA PUBLICA PATRIMONIO			
Total del Activo	23,596,462		33,763,434	Hacienda Publica Patrimonio Contribuido	3,300,918		3,300,918
				Aportaciones	0		0
				Donaciones de Capital	3,300,918		3,300,918
				Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	0		0
				Hacienda Publica Patrimonio Generado	3,389,525		14,836,361
				Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	-8,032,022		2,312,104
				Resultados de Ejercicios Anteriores	11,401,547		12,524,257
				Revalúos	0		0
				Reservas	0		0
				Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0		0
				Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica Patrimonio	0		0
				Resultado por Posición Monetaria	0		0
				Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0		0
				Total Hacienda Publica Patrimonio	6,670,443		18,137,279
				Total del Pasivo y Hacienda Publica Patrimonio	23,596,462		33,763,434

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

C.P.C. José de Jesús Martínez Londoño
Auditor Superior del Estado

L.A.F. Adrián Martín Reyes López
Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios



Cuenta Pública 2015
Estado de Actividades
Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015 y 2014
(Pesos)

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

	2013	2014	2015	2016
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
Ingresos de la Cuentas	1,584,634	1,361,378	1,239,646,343	1,118,479,730
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	121,647,817	110,502,794
Contribuciones de Mayores	0	0	1,913,328	1,345,257
Contribución de Tipo Corriente	0	0	6,106,899	6,030,786
Aportaciones de Tipo Corriente	148,585	64,104	0	0
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	75,274	75,274	0	0
Ingresos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Financieros Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,460,036	1,661,997	0	0
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0	0	0	0
Participaciones y Aportaciones	120,155,723	114,900,362	0	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	120,155,723	114,900,362	0	0
Otros Ingresos y Beneficios	0	0	0	0
Incrementos por Variación de Inversiones	0	0	0	0
Diminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro o Obsolescencia	0	0	0	0
Diminución del Exceso de Provisiones	0	0	0	0
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0	0	0	0
Total de Ingresos y Otros Beneficios	171,465,357	120,790,834	1,245,757,160	1,129,816,767
EGRESOS Y OTROS PERDIDAS				
Gastos de Funcionamiento	0	0	129,468,343	118,479,730
Operaciones de Inversión	0	0	1,118,479,730	1,007,502,794
Materiales y Suministros	0	0	1,913,328	1,345,257
Servicios Operativos	0	0	6,106,899	6,030,786
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0	0	0	0
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0	0	0
Transferencias al Sector de Seguro Público	0	0	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0
Operaciones de Inversión	0	0	0	0
Ayudas Sociales	0	0	0	0
Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0
Transferencias al Sector Público, Municipal y Control Analógico	0	0	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0
Dotativos	0	0	0	0
Transferencias al Exterior	0	0	0	0
Participaciones y Aportaciones	0	0	0	0
Participaciones y Aportaciones	0	0	0	0
Operaciones de Inversión	0	0	0	0
Aportaciones	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0	0	0	0
Intereses de la Deuda Pública	0	0	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0	0	0
Gastos de la Deuda Externa	0	0	0	0
Costo por Coberturas	0	0	0	0
Ayudas Financieras	0	0	0	0
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	0	0	0	0
Operaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0	0	204,008	0
Diminución de Inversiones	0	0	204,008	0
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0	0	0	0
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0	0	0	0
Otros Gastos	0	0	0	0
Inversión Pública	0	0	0	0
Inversión Pública no Capitalizable	0	0	0	0
Total de Gastos y Otras Pérdidas	0	0	129,672,351	119,819,730
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	-4,612,933	2,712,704	1,013,308	937,037

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

C.P.C. José de Jesús Martínez Londoño
Auditor Superior del Estado

Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios

Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios

Cuenta Pública 2015
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Código y Concepto)
Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015

Concepto	Egresos				Subterficio	
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Episios Modificado	Devengado		
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 + 4)
Servicios Personales	150,429,020	21,203,459	171,632,479	121,644,817	115,105,596	49,984,652
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	55,051,942	21,030,896	76,082,737	51,463,651	51,463,651	24,619,086
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	25,565,428	3,074,279	28,639,706	23,939,484	23,939,484	4,700,213
Remuneraciones Adicionales y Especiales	18,633,789	4,307,845	14,665,544	3,026,871	3,026,871	11,539,073
Seguridad Social	8,956,012	338,459	9,292,421	8,303,342	5,652,505	989,079
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	40,710,371	650,289	41,360,660	33,854,969	29,763,586	7,705,691
Provisiones	0	0	0	0	0	0
Pago de Estímulos a Servidores Públicos	1,211,979	479,432	1,691,010	1,259,480	1,259,480	431,520
Materiales y Suministros	3,640,557	-194,122	3,450,435	1,916,834	1,893,150	1,533,501
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	1,521,111	-206,672	1,414,439	1,098,760	1,039,145	355,679
Alimentos y Utensilios	799,581	0	799,581	522,918	521,215	278,663
Materiales Primas y Materiales de Producción y Comercialización	0	0	0	0	0	0
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	80,833	0	80,833	61,610	61,610	19,223
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	47,080	0	47,080	7,770	7,770	39,310
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	666,530	0	666,530	214,037	211,572	452,403
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	340,694	0	340,694	7,858	7,858	332,836
Materiales y Suministros Para Seguridad	0	0	0	0	0	0
Herramientas y Accesorios Menores	84,729	16,550	101,279	43,980	43,980	57,299
Servicios Generales	7,231,371	929,979	8,161,350	6,106,999	5,740,309	2,054,351
Servicios Básicos	718,100	89,088	807,188	663,139	608,727	144,461
Servicios de Arrendamiento	990,547	16,333	1,006,880	682,827	671,065	324,053
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	508,419	620,716	1,129,135	431,733	421,086	697,402
Servicios Financieros, Bancarios y Corrientes	186,811	-10,821	175,990	153,598	153,998	21,992
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	885,644	-123,494	762,149	346,991	320,809	412,158
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	6,138	0	6,138	4,097	4,097	2,041
Servicios de Traslado y Viáticos	1,496,179	-26,465	1,469,714	1,287,668	1,287,668	202,047
Servicios Oficiales	57,923	10,132	68,056	61,500	61,500	6,556
Otros Servicios Generales	2,381,610	354,460	2,736,070	2,492,045	2,223,978	244,055
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0	0	0	0	0	0
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0	0	0	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0	0	0
Ayudas Sociales	0	0	0	0	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	0	0	0	0	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
Donativos	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Exterior	0	0	0	0	0	0
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	0	1,666,887	1,666,887	593,989	593,989	1,072,898
Mobiliario y Equipo de Administración	0	221,142	221,142	221,142	221,142	0
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	0	195,877	195,877	194,787	194,787	1,090
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	0	0	0	0	0	0
Vehículos y Equipo de Transporte	0	1,205,202	1,205,202	133,374	133,374	1,071,828
Equipo de Defensa y Seguridad	0	0	0	0	0	0
Máquina, Otros Equipos y Herramientas	0	0	0	0	0	0
Activos Biológicos	0	0	0	0	0	0
Bienes Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Activos Intangibles	0	44,696	44,696	44,696	44,696	0
Inversión Pública	0	0	0	0	0	0
Otra Pública en Bienes de Dominio Público	0	0	0	0	0	0
Otra Pública en Bienes Propios	0	0	0	0	0	0
Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	0	0	0	0	0	0

Cuenta Pública 2015
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015

Concepto	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Egresos		Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 + 4)
			Modificado 3 = (1 + 2)	Devenido 4		
Inversiones Financieras y Otras Provisiones	0	0	0	0	0	0
Inversiones Para el Fomento de Actividades Productivas	0	0	0	0	0	0
Acciones y Participaciones de Capital	0	0	0	0	0	0
Compra de Títulos y Valores	0	0	0	0	0	0
Concesión de Préstamos	0	0	0	0	0	0
Inversiones en Fideicomisos, Mandatos y Otros Analógicos	0	0	0	0	0	0
Otras Inversiones Financieras	0	0	0	0	0	0
Provisiones para Contingencias y Otras Erogaciones Especiales	0	0	0	0	0	0
Participaciones y Aportaciones	0	0	0	0	0	0
Participaciones	0	0	0	0	0	0
Aportaciones	0	0	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0	0	0
Deuda Pública	2,114,885	0	2,114,885	2,114,885	2,114,885	0
Amortización de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Intereses de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Costo por Coberturas	0	0	0	0	0	0
Ayudos Financieros	0	0	0	0	0	0
Ayudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (Adelantos)	2,114,885	0	2,114,885	2,114,885	2,114,885	0
Total del Gasto	103,415,523	23,610,203	187,026,026	132,380,603	125,447,909	54,645,432

*

TERCERO. Que una vez impuestos de su contenido, los estados financieros fueron remitidos a perito en la materia, para los efectos de su revisión contable.

CUARTO. Que del análisis practicado por contador público a los estados financieros, se determinó:

- Que el informe de los Estados Financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de Septiembre de 2015, se realizó con apego a los Principios de Contabilidad Gubernamental.
- Que fueron realizados de acuerdo con el Plan de Cuentas que forma parte del Manual de Contabilidad emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2015, correspondientes al tercer trimestre del año 2015.

Dado en la sala de reuniones previas del Recinto Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL